

EPITOME SACRO

EXPLICACION DEL BREVE, QVE A INSTANCIAS
del Rey nuelro Señor expidio N. Santissimo Padre Alejandro
VII. en declaracion del Culto, con quela Iglesia vniuersal,
celebra la preseruacion de Nuestra Señora ; su
Concepcion Immaculada en el primer
instante.

OBLIGACION,

EN QVE SE ALLAN TODOS LOS PREDICADORES
de la Catholica Monarquia à alabar, y bendecir este Sagrado
misterio en el principio de los Sermones.

ACCION,

Y DERECHO, QVE TIENE EL REY NUESTRO
Señor, para escusar escandalos, y injurias à poner todos los medios conue-
nientes, para que todos los Predicadores de su Reyno, sin excepcion
alguna se conformen à ella piadosa, y laudable
costumbre.

FVNDADO,

Y DEDVCIDO VNO, Y OTRO DE LOS PRINCIPIOS
del Doctor Angelico santo Thontas, y de la doctrina de los Authores
mas Clasicos de su Escuela.

DEDICADO

AL REY NUESTRO SEÑOR
FELIPE QVARTO

ESCRITO;

POR FRAY IVAN SENDIN CALDERON, LECTOR
de Theologia en el muy Religioso Conuento de S. Diego, en la
Vniuersidad de Alcalà.

CON LICENCIA

De la Inuocacion de la Immaculada Concepcion.

1940. 10. 10. 10. 10. 10. 10.

1940. 10. 10. 10. 10. 10. 10.

1940. 10. 10. 10. 10.

1940. 10. 10. 10. 10.

1940. 10. 10. 10. 10. 10. 10.

S E N O R.

A Los Reales p[re]ces de V. Magestad camina este papel, como á su centro: pues siendo su assunto, el que explica la inscripcion, todas las lineas, para no ir torcidas, debieron mirar á la Real persona de V. M. A sus instancias glorio[us] las debemos todos, que desde la Cathedra de Pedro, rayasen en este Breve tantas lu[es], que del todo consumiesen algunas nieblas, que lebantó la portia, pretendiendo obscurecer el culto, con que la Iglesia vniuersal à celebraro la preferucion de N. S. Unidas en su catolico pecho piedad, y obligacion, empenaron á V. M. en peticion tan sagrada: para que fosegada la tormenta, que lebantaron escandalos y inquietudes, se recobrasse la fererenidad perdida en vna amigable paz. Y a la verdad, Señor (como dixo el Emperador Iustiniano en el Concilio 2. de Constantiopla, y quinto General) este es el oficio mas proprio de vn Rey Catolico, d ligenciar medios a la paz de Eccl[esi]asticos, y seglares: *Studium nostrū fui, & ej[s]t similitudinē Dei, & Apostolicā Ecclesie à turbis securam custodiare, scientes, quod nihil aliud sic potest ministericordiū Dei placere, quam ut omnes Christiani unum idemque sapiant in recta, & immaculata fide, ne sint dissensiones in Sancta Dei Ecclesia, qua propter necessarium putantur, omnem occasionem interimere eis, qui scandalizantur, vel qui scandali sunt. Que cosa mas laudable, ni mas augusta (dijo el grande Constantino en el Concilio Nizeno) que vna fiesta tan solemne la celebren de vna misma manera todos los Catolicos. Quid prestatib[us] iustus? quid vero Augustus esse poterit, quam ut hoc fejum, per quod semper immortalitatis habemus, non modo, & ratione apud omnes continentibus obseruetur. Admirable exemplar dexò á estos siglos la Emperatriz Pulcheria: pues reconociendo, que el arreuinamiento de algunos, le alargaua á dudar priuilegios, y excelencias á N. S. izo diligencias tan religiosas, y eficaces, que frenados con rigor los arreuinados, fosegò el Imperio, dexando á la posteridad ilustre testimonio de su Fe, de su zelo, y su deuocion, entrando á la parte Stratego su Consiliario, primer Ministro de su gouierno. Pero exemplar mas a la vista tiene V. M. en su gloriofo Padre, aquell Santo, aquel Religioso, aquel Catholicissimo Principe, el Señor Rey Philipo Tercero, el qual habiendo consultado con la junta de los honbres mas doctos, que por entonces tenia Europa, entre los cuales hubo dos Cardenales, tres Obispos, y los tres Cathedraticos de Prima de Alcalá, Salamanca, y Valladolid, que debia azcar en orden al misterio de la Inmaculada Concepcion de N. S. Vnanimes resolvieron todos, estaua obligado a solicitar su disolucion, hizolo asi con repetidas instancias. Bien, que no faltó, quien censurase accion tan piadosa, tan prouente, y tan confundida (con vergonçoso color dire la censura) alta censurarle de schismaticos; que de lenguas arreuidas aun el cielo no està seguro, como dixo el Real Profeta David *Possent in celum os suum. Ps. 72.* Pero quien perdió el respecto a la Tiara, que mucho que le pierda á la Corona! Quien royo con murmuraciones bien escandalosas vn Concilio, que mucho no refrenó su ostendia las resoluciones de vna junta, aunque tan docta! Que del cafo son las palabras de Seneca epist. 93. *Errare mihi videtur, qui existimat, Phyle sophia fideliter deditos contumaces esse, ac refractarios, & contemporiores magistratum, eorumque per nos publica admisstrantur. Itaque hi quibus ad propositum bene viventi, adiutum confort securitas publica necesse est. Aut loquemur boni, ut parentem colant, multa quidem magis, quam illi inquieti, qui multa Principibus debent, sed & multa imputant. Aora, Señor, quisiera yo fabcer, qui iba en aquella arca fundida nauc, que desde los puertos de Inglaterra códoux á España en vez de velas; no sé, que arreuido pinel! Si iba en ella, quien leuanto tan deschaza borto sea, que torció, y aun quitó á su vñico Piloto la insignia de su oficio. Donde, pues, camina ésta arca, sin Piloto que la gquierne, sino á perecer naufraga entre Scillas, y Caribdis, dando al traute con lafuma de quantos la n[on] iran! Ojalá se reduzca al puerto cõ las leñas, que el Piloto la aze, que es sensibilissima pena se engolfe en tanto mar, tan sin gouierno. Concluyo, Señor, con dar á V. M. las gracias en nombre de todos, los que desde la orilla miramos segura la tempestad con las palabras del Concilio 6. Toledano, pues debemos á V. M. como á instrumento, si á N. S. P. Alexantiro VII, como á causa principal, la quietud, y seguridad con que nos allamos: *Dignum enim est, ut cuius regimine habemus securitatem eius postvertati, tuo decreto p[ro]fice Deus, velis imparti quietem. Tanta autem huius nostri Principis erga nos beneficia, et longius si promere lingua. I[ps]e enim nobis pacem, ipse quasi captiuam reduxit charitatem, ipsius ope quieti, ipsius sumus largitione ditati.* Díos lo aga como se lo suplicamos dando a V. M. largos años de vida para gouierno de sus Reynos, para aumento de la Fe, y para que por su medio veamos difundi[do] este misterio.**

Tu amice pos si prouidebis, quomodo liberesponsam a labys iniquis; & à lingua dolosa.
D. Bernard. epist. 189.

P R O L O G O.

Ciceron. lib. 1. de fin. bon. & malo: Nec cum iracundia; neque cum pertinacia recte disputari potest.

3. Regum cap. 3. Dabis ergo seruo tuo cordocile.

S. Agn. epist. 112. ad Pauli: Colloquiamur sine contumione pacatis, non innani, ac puerili animositate. studentes alterum vincere, ut pax Christi vincat in cordibus nostris.

S. Gregor. lib. 7. epist. 30. Habentur in Decreto diff. 99. cap. ecce in praefactione: nec honorem esse deputo, in quo Fratres meos honorem suum deperdere, cognosco.

Prado in Proæm. n. 7. Retamen diligenter inspecta cedendum duxi consuetudini horum temporum, quia solet frigescere impugnatio, non agnito. Doctore repropugnare, Et quia personas veneramus que rum prolatæ in sequimur; in hoc nec leuis eruditus charitas, & aperiens bellum suscipitur pro veritate.

S. Geronom. de scriptoribus.

NICOTIRIA, ni contheniasse disputa bien, dixo Ciceron. El tema cierra la puerta al conocimiento de la verdad: pues empiezaido el entendimiento en la defensa de lo que porfiadamente opina, negará evidencias, imposible hallando el remedio al achaque de la obstinación. En falmando la docilidad al di censu, no queda resquicio, por donde pueda entrar la sabiduría. Por ello Salomon deseando ser sabio, pidio à Dios vn corazon dozi, pareciendole, que para conseguirlo que deseaua, era preciso medir la docilidad. La ira en el arguyente no persuade, antes bien irrita à quien arguye, pues por desquitarse de la colera en la misma moneda desprecia las razones del argumento aunque ellas sean evidentes, y eficaces. Arguyamos con ánimo pacífico (decia, escribiendo à Paulino el Grá Doctor de la Iglesia S. Agustín) que es puerilidad indigna de homines dulos, por conseguir con el argumento la victoria, romper los fueros de la caridad Christiana. A las leyes desta doctrina procuraré ajustar las razones de mi papel, omitiendo algunas historias, que pudiera reflejar en confirmation de mi allumpro, por no sulpicar con la tinta de mi pluma à mis hermanos, pues como dixo tan Gregorio: *Mal puede ser honra mia, lo que fuere descredito suyo.* Esto piden de justicia las leyes de una hermandad tan antigua, y tan ellampada en nuestros corazones, que por mas que riñan los entendimientos, no la borrarà la voluntad, siendo nuestras pendiencias como las de Iacob con el Angel, à braço partido: porque à la verdad nos quedamos estrechissimamente abrazados, quando imaginan que se reñimos. Pero tampoco quiere parecer fauto à este propósito, si refuerze lo incuestionable para prueba de la verdad: como ni faltó entre S. Gerónimo, y S. Agustín, aunque tal vez se escribieren agrios; pero aun entonces me abre como quien eligiere cortésmente, que no excuta el golpe, aunque le apunta, sirviendo el amago à la destreza, sin pillar el golpe à ejecucion, ciò que viene à quedarse en advertencia, lo que excitado pudiera llegar à ser agraviio. Por esto muchas veces no refiero los nobres, y otras callo las autoridades, con que no siendo facil à todos tener à mano los libros, serán menos, los que llegen al tal conocimiento del suceso, que se refiere. Y aunque en esto no nie ajusto à la instrucción, que dà el Padre Provincial Fray Itan Martínez de Prado en el primer tomo de su Theología Moral; pero por ser con su Paternidad principalmente la disputa, me valdré de sus principios, y de los Autores à quién mas venera, siguiendo en esto el metodo que dà Santo Thomas en el opusc. 4. art. 14. para que tenga maseficiencia el argumento. Empeñome en este papel, la devoción grande con que amo el misterio de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, por cuyo mayor culto ofreceré gustoso mil vidas, dando por bien empleados aun mayores trabajos (que el de este papel à sido poco) por conseguir, que solo vno alabarà alguna vez este santo misterio. Y aunque parece, que este papel llega tarde, después de tantos, como es Nuestra Señora fuente sellada, y poco de aguas vivas, por mas que se saque, siempre queda à que sacar à sus deudos. Procuraré empero, no rogarme con el dicho, siendo esta mi mayor dificultad, que lo es grande correr en arena muy trillada, sin poner el pie sobre las huellas, que dejaron estampadas, los que corrieron antes. Pudiera ocultar mi nombre, como despues del Doctor Calderon, lo à echo otros, imitando à S. Gregorio Nazianzeno, à Vincencio Litiniense, y atñ à S. Pablo, como escribe S. Gerónimo; pero me parecio no encubrir la cara, así por ser tan justa la causa que defiendo; como porque habiendo mi nombre sea facil corregirme, en lo que errare, que este es mi defecto. Pero asegurado en la verdad de lo que cito, puedo decir lo que dixo Isaac Eremita al Emperador Valente: *Ennecetiam, si mendacia deprehenderis verba mea.* Apud Nicephorum, lib. 11. cap. 50.

COMIENZA LA EXPLICACION de el Breue.

PVNTO PRIMERÓ.

En el titulo del Breue dize su Santidad, que este su Breue es una innotacion de las Constituciones, y Decretos, que se han dado en fauor de la sentencia, que afirma, que Nuestra Señora preservada de la culpa original. Por lo qual siendo este Decreto favorable, no tienen razón los que le restringen pues el Decreto del Principe en siendo favorable, debe interpretarse la tissimamente. *I.beneficium, ff de constitut. Principis, c. olim, de debitorum significat.* Sea este Decreto definicion, declaracion, o innotacion, lo que sabemos es, que consultado fu Santidad por el Reynuestro Señor, y por todas las Iglesias de Espana sobre certificarse, qual era el objecto del culto en el Oficio, que celebraualá Iglesia con nombre de Concepcion; responde, es la preservacion de Nuestra Señora de la culpa original por la infusion, y gracia del Espíritu Santo; con lo qual negar oy esto, fuera temeridad escandalosa, como en sentir de todas las opiniones recibidas, lo es afirmar, puede errar el Sumo Pontifice en materias de Religion, q propone a toda la Iglesia. Ser esto assi, se coñige claramente de Santo Thomas *opusc. 19. cap. 4.* y en otras muchas partes, especialmente *1.2. que. 93. articul. 1.* y en el *Quodlib. 9. artic. 16.* sus palabras se referiran en la question. Es comun sentencia de todos. Vease el Padre Fray Iuande Santo Thoma *2.2. disput. 9. artic. 3.* y el P.F. Domingo Grabina *tom. 2. Cathol. præfc. q. 6.* per totam, por lo qual en orden a la verdad del culto, lo mismo es que esté definido, que declarado: pues ni en definicion, ni declaracion propuesta a toda la Iglesia en materia tan graue de Religion por el Sumo Pontifice puede auer erro.

En el prologo del Breue dize su Santidad, le incumbe por oficio de vsuero il Pastor impedir los escandalos, quanto le fuere possibile. En la linea 11. afirma, que estos escandalos nacen de la opinion contraria a la sentencia pia; con que siendo estos escandalos pecado, en quien los dà y ocasion de ruina a quien los oye (lo qual afirma su Santidad en el Prologo) es cosa clara, no son estos escandalos pasiuos, sino actiuos. De aqui consta la poca razon, que tuvo el Padre Grabina, afirmando en el lugar citado, artic. 3. §. *Per hanc respondetur,* eran estos escandalos nacidos de la opinion contraria escandalo passiuode Fariseos.

Antes de entrar en la narrativa, es de aduertir, que aunque la supongan los Decretos Pontificios, muchas veces no estria en ella, como en motivo *pure* humano, sino *in quantum subest directioni Spiritus Sancti*, a la manera que en la canonizacion de los Santos, aunque precedan diligencias humanas, y como tales falibles, para aueriguar las virtudes, y milagros del Santo, q se canoniza; pero en llegando a canonizarle, se eleua aquel motivo huma-

Innouatio Constitutionum, & Decretorum in fauorem sententiae assertoris animam Beatæ Mariæ Virginis in sui creatione. & in corpus infusione à peccato originali præseruatam fuisse editum.

Lin. i. i. Et quod ex occasione contraria assertionis, &c. quod neque eadem Beatisiura Virgo fuerit concepta cum peccato originali; oriebatur in populo Christiano cum magna Dei offensa, scandalz, &c.

Lin. 3. Nam ijs, per quos veniunt, certam peccati perniciem, quibus vero præbetur, præsens affert labendi periculum.

no a ser diuino por la direccion del Espíritu Santo que, assiste al Sumo Pontifice, para que no yerre en lo que a toda su Iglesia propone, como cabeca suya, y Vicario de Christo. Y aunque en las gracias, indultos, ó priuilegios particulares pueda temerse surrepcion por faltar la verdad à la narrativa: pero sin temeridad muy grande no puede caer esta sospecha sobre las declaraciones que haze a toda la Iglesia en puntos de Religio, pues siempre deue creer, se hizo en orden à aquella declaracion las diligencias bastantes: y dezir lo contrario, fuera abrir la puerta a los Hereges, que pudieran achacar el mismo vicio de surrepcion a todos los Decretos, y Concilios. Ni obsta dezir, que la surrepcion no se puede temer, quando precede algun Concilio a la determinacio Pontificia, así porque las disiñiciones, y declaraciones de los Pontifices para su infalibilidad no están atadas precisamente a las ci-
ligracias, que en vn Concilio se hazen; como porque nos consta, que àn determinado muchas verdades fuera de los Concilios, Inocencio III. que no era licita la mentira por buen fin. Benedicto XI. la Bienaventurança de los Santos antes del dia del Iuicio. Sixto V. la nulidad del matrimonio de los Eunuchos. Clemente VIII. lo illicito, y lo inualido de la confession hecha inter absentes, y otras muchas. Y con todo esto negar la verdad, que afirman dichos Decretos, valiendose del vicio de surrepcion, fuera escandalosa temeridad. Por lo qual es digno de castigo riguroso, quien se atreuió a poner vicio de surrepcion en este Breue: pues lo que dice deste, con el mismo motivo pudiera dezir de los demás.

Deuen considerarse en este Breue dos narratiuas. La vna del Sumo Pontifice sin respesto, ni orden a narracion agena, que empieza desde la linea quinta (*Sane' vetus est*.) Y la otra, de todos los Reynos, y Iglesias de España, desde la linea 15. (*Nihilominus*.) En la primera, refiere su Santidad la antigua costumbre, que auia en la Iglesia de celebrar la preferencion de Nuestra Señora, la qual se aumentò desde que Sixto IV. instituyó proprio Oficio à este festiuidad, que es el de Leonardo Noguerol, yes del qoy vsa mi Religion Seraphica, el qual con las otras constituciones de Sixto IV. aprobò el Concilio Tridentino. Aumentò la deuocion (dice su Santidad) con las Religiones, con las Cofradias, que en calculo deste Misterio aprobò la Silla Apostolica, y cõ las Indulgencias, que concediò a los Fieles, que deuotamente le venerasen. Creció con los Decretos expedidos de Paulo V. y de Gregorio XV. con que fauorecian este Misterio. Y en fin, juntandose a este numero las mas celebres Vniuersidades del Orbe: ya casi todos los Catolicos militan por la sententia pia.

De lo qual se infiere, que es nuestra sentencia *quasi Catholica*, como sin duda lo fuera del todo, si todos los Catolicos la defendieran, y aunque por esto no sea de Fé, como no lo puede ser proposicion alguna, que no estriuase precisamente en la reuelacion diuina, será alio menos por ser *quasi Catholica* evidente con euidentia moral segun todos los principios. Porque si el P. Fr. Juan Martínez en el ro. 1. ya citado, c. 14. §. 2. de que todas las Religio-
nes

nes (*excepta Societate*, como él dice) no omitan la corrección fraterna, infiere que elno omitirla tenga euidencia moral; de que no solo todas las Religiones, sino aun tambien todas las Vniuersidades, y casi todos los Catolicos (*paucis exceptis*) esten por la sentencia pia, pudiera con mucho mas fundamento deducir el sacerdotalio Autor su euidencia moral, con que se huuiera escusado de los escrupulos poco fundados, que en su memorial propone. Y a la verdad yo no entiendo las consequencias, ó inconvenientes de este Autor; pues si en el tomo citado cap. i. quest. 1. §. 4. afirma de autoridad de la Glossa, que la mas comun opinion de los Doctores deue preferirse, porque causa dudosa se ha de estar por ellos; y hazer lo contrario, es error probable: concurriendo todo en nuestro caso, no sé porque no está por nuestra sentencia, conformando así la practica con la doctrina: Sino es que me responda, que allí dió su excepción a dicha regla, afirmando, que esto se asia de entender, quando no huuiesse cierta, y verdadera razon de lo contrario; y si esta es la respuesta, no es mucho, dixesse el Doctor Calderon Peramato, que en esta controuersia se mostraua en todo muy discípulo de Bandelo. De los felices progresos que siempre ha tenido la sentencia pia, pudiera un juicio desapasionado formarle de su verdad; pues tantas, y tan vniuersales aclamaciones, continuadas por tantos siglos, no dexan resquicio a la menor sospecha, porque como dixo Lactancio de Ira Dei cap. 11. *Quidquid fictum, et commentitium, quod nulla ratione subnixum est, facile dissoluitur.* Son muy de notar los motiuos, que propusieron los Auditores de Rota para la canonizacion de San Jacinto, *Tor Reges, Cardinales, Archiepiscopi, tot Proceres Poloni de sanctimonio, et miraculis eius testimonium dederunt, ut proculdubio credendum non sit, Dei passurum fuisse tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tantiū decipi.* Refierense en la vida del Santo, fol 154. Todas las Iglesias, Vniuersidades, y casi todos los Catolicos militan por la sentencia pia, pues *proculdubio credendum non est, Dei passurum fuisse, tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tantiū decipi.*

En la segunda narrativa dice su Santidad, como de parte de los Reynos de Espana se le ha representado, que los de la opinion contraria con diferentes interpretaciones frustran los fauores de la Silla Apostolica, concedidos a la sentencia, y culto de la preservacion de Nuestra Señora, no cessando de intentar medios para turbar los de la religiosa, y pacifica possession, en que se hallá.

Desde que Escoto ledio en la Vniuersidad de Paris su primera possession, no han cessado los de la opinion contraria de procurar perturbarla por todos los caminos possibles, valiéndose de medios tan deslúbrados, q por estar tan fuera de los límites de la modestia, no me atrevo a referirlos, por no faltar a lo prometido en el prólogo. Que interpretaciones no se han discurrido por frustrar el culto, hasta inventar nuevos vocabularios; pues porq Gregorio XV. mandó, q todo la Iglesia celebrasse esta fiesta con nombre de Concepcion, por este Deceto se le varió su significado, y lo que ant-

Ioannes Martinez de Prado. Communis opinio sequenda est: quia in causa dubijs pro multitudine presumendum est secundum Glossam, in capite finali, de penitentia, distinct. 1. Et communis opinio DD. inducit probabilem errorem, quod intelligitur nisi vera, & certa ratio contraria assignetur. Tom. 1. quest. Moral. cap. 1. quest. 1. §. 4.

tes significaua Concepcion limpia, se hizo indiferente à Concepcion manchada. Lo que significaua antes Concepcion determinada a primer instante, significò despues Concepcion indiferente, como si el segundo instante de la animacion fuera capaz de este significado. A este segundo instante alcanzale el pretorio, no el presente: auerse concebido, si; pero concebirse entonces, no. Tal fue el empeño de perturbar esta pacifica possession. Es graue el consejo de San Agustin lib. 3. Hypognostic. *Limes sanctæ Fidei defenditur, quando termini, quos posuerunt Sancti PP. non transfruntur a nobis, immo observantur, & defensantur.*

Miren, pues, en que le faltò la verdad a la narrativa, para que se sospechasse surrepticio el Breve, quando aun el mismo que le achaca el vicio de surrepcion, està confirmando su verdad, perturbando su possession pacifica, aun despues del derecho, que la Santidad de Alexandro VII. le dà. Basta que su Santidad prohibua, no se censure la opinion contraria con censura de Impia, heretica, o grauemente pecaminosa, para que no se pueda formar aun probable juizio, a quien conformandose, sea licito alabar en los sermones la Inmaculada Concepcion. Es esto emular religiosamente la Iglesia, como tan repetidas veces encarga Santo Thomas, o dexarse arrastrar del dictamen propio, hasta conducirse al mas inopinado martirio, que pudo idear la imaginacion, por ser motivado en causa tan poco piadosa?

Díran, no pueden desechar aquella opinion, que concibió el entendimiento tan desde sus principios, que la adquirieron como herencia de sus mayores: pero desto se reña Nano Miraellio, viendo atarse algunos entendimientos tan tenazmente a sus opiniones, que persuadidos a que se desfiasen dellas, afectauan ser cadenas de bronce, lo que aun en la verdad no era hilo de estambre, con que venia a ser culpa de la imaginacion aquella afectada imposibilidad.

Dos possessions tiene Nuestra Señora de ser alabada en los priuilegios de su preservacion. La vna, en el Oficio Diulno. La otra, en el principio de los sermones. La primera, comun a toda la Iglesia. La segunda, propia, y particular de Espana. Aquella, la dieron los Sumos Pontifices. Esta, la costumbre inmemorial; sobre esta se excita esta question.

QUESTION PRIMERA:

Si será licito en Espana no conformarse a la costumbre de alabar la Inmaculada Concepcion en el principio de los sermones?

S. Isidorus lib. 5. orig. cap. 3.
Consuetudo est ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur.

S. Thom. 1. 2. q. 97. art. 3. Cōsuetudo, & habet vim legis, & legem abolet, & est legum interpretatrix.

ES la costumbre, dice San Isidoro, un derecho, que insti-
tuyò el vso de los pueblos. Ella es, dice Santo Thomas, la
que tal vez borra las leyes, y tal las interpreta. La costumbre
equivale a la verdad, dice el Cardenal Tuscho conclusion 806. y
en fin quantos priuilegios pudo cōceder el Principe, tantos pue-
de

3

de la costumbre introducir, l. si quis quām; ff de diversis; et tenor, ut et corporis lib. i. cap. de feud. cap. sup. quibusdam: §. priueterā, deverb. significat.

Sapórgo, como principio cierto, y assentado, que no todas las costumbres tienen fuerça de ley, porque no todas se introducen con ánimo de obligar, condición precisa, que piden todos para que oblige à culpable costumbre. Ita Suarez de leg. lib. 7. cap. 14. Molina tom. i. de iust. & iur. disp. 77. Lorca 1. 2. disp. 29. membr. 1. Catec. verb. Horaz Canonic. Soto lib. 1. de iust. quæst. 71. art. 2. sacerdotum autem, tales son (dize Belarmino lib. 4. de Romano Pontifice, cap. 187.) tomar ceniza el Miércoles primero de Quaresma, tomar agua bendita al entrar de la Iglesia, rezar la salutacion Angelica, quando altanochecer tocan a las oraciones, &c. Pero tambien es cierto, que aunque entonces la costumbre no tenga fuerça de precepto, la tiene almenos de consejo, porque el legislator, que es quien dà fuerça a la costumbre, como siente la mas recebida opinionde los Thomistas, sea entonces como consiliante. Así lo suponen comunmente los Autores, y así lo supone el P. Fr. Juan Martinez de Prado.

Y quando la costumbre de España no se huiviera mas que como consejo, debieran los Religiosos no poner escusa à su obseruancia, porque tocandoles con especialidad huis las imperfecciones voluntarias, como impediuas de la perfeccion, à que segun su estido anhelito (consejo que repeditas veces dà Santo Thomas en el opusc. 18. de vita spirituali. à los Religiosos, y los Theologos misticos, suponiendo este documento como vase al edificio de la perfeccion) siendo imperfeccion moral, no obseruar esta costumbre, no parece decente a Religiosos tan exemplares, hazer empeño de continuar vna imperfección. Y que lo sea, parece claro, porque quebrantar los consejos encargados del superior, es imperfección moral. Y es la razon constante, porque como la imperfección se oponga à la perfeccion, y esta consista en cumplir preceptos, y consejos, como enseña Santo Thomas 2. 2. quæst. 184. articul. 3. y en el opusc. 18. cap. 5. será imperfecto a los menos, el que aunque obserue los preceptos, quebrante los consejos de sus superiores. Imperfectio obediencia llama San Bernardo, escriuyendo al Abad Columbense en el tratado, que intitula de precepto, et dispensatione, la que estrechandose à los limites precisos del mandato, no se alarga à la ejecucion de los consejos. Aun menos que esto pidan otros con el Eminentissimo Lugo tract. de Incard. disputat. 26. sect. 10. num. 131. Pero todos suponen por certissimo, que quebrantar un estatuto, ó costumbre laudable en si, y laudablemente introducida, y alabada su obseruancia de los superiores, asin de que todos sus subditos la guarden, será imperfección, y grande: luego si en España ay costumbre, que tiene almenos fuerça de consejo, costumbre tan laudable, que fuera error negarla su laudabilidad, por estar tantas veces aprobada de los Summos Pontifices, será gravae imperfección no conformarse á ella. Pues que, sino solo no se guardasse, finio que condicione, y

Prado tom. 1. Theolog. Moral. cap. 3. q. 13. num. 17.

D. Bernard. Exterum subiectis huiusmodi obedientiae, que voti finibus cohibetur, non erit imperfectam.

D. Thom. opusc. 17. Contra pestiferam doctrinam retrahentium homines à Religionis ingressu.

echos se contradixesse? Entonces no solo fuera imperfeccion, sino aussi culpa graue, que Santo Thomas en el opusc. 17. pestifera doctrina llama, la que tetrahe de entrar en la Religion, y ya se vè, que entrar en la Religion solo es obra de consejo. Tambien fuerá escandalo mortal, si toda vna Religion fiziera empeño de no rezar las Ave Marias, quando tocan a las oraciones, y esta solo es costumbre introducida por deuocion.

Lodicho hasta aora procede en caso, que la referida costumbre estuuiese solo introducida de echo, y no de derecho, como consejo, y no como obligacion: pero a mi me parece, que en España esta costumbre ha passado de deuocion à ser ley, para cuya prueba supongo, que muchas costumbres empezaron por deuocion, y despues passaron à tener fuerça de ley con el tiempo, como el ayuno de la vigilia de Nuestra Señora de la Assumption, y el rezoo del Oficio paruo de Nuestra Señora en la Religion de mi P. Santo Domingo, como lo afirman Soto lib. 1. de iust. q. 7. articul. 2. §. *Vtrum autem Serra* 1. 2. quæst. 97. artic. 3. conclus. 2. §. 2. Prado cap. 3. de leg. quæst. 13. §. 4. n. 19. Para conocer quando la costumbre aya passado de ser deuocion à tener fuerça de ley, dan los Autores estos principios, dedonde pueda colegirse. Si los hombres cuerdos, y timoratos sienten mal de quien la quebranta; si el pueblo se escandaliza de que no se cumpla; si la omission de su cumplimiento perturba la paz; si son reprehendidos los que no se ajustan a ella. Asi lo dizen Suarez lib. 7. de leg. cap. 25. num. 13. Castro Palao tract. 3. disput. 3. punct. 2. Praeposit. in partem 2. D. Thom. quæst. 97. dub. 1. num. 7. y otros muchos, à quien sigue Diana tom. 6. tract. 5. resolut. 11. y lo que mas haze a nuestro caso, el Padre Prado, vbi suprà num. 18. Aora pues, de no conformarse à la costumbre de dezir, Alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los sermones, sienten mal los timoratos, se escandaliza el pueblo, y se reprehende agrilamente à quien no lo haze: luego en esta costumbre concurren todas las condiciones, para que se entienda tiene fuerça de ley. Quando la costumbre tiene fuerça de ley, quebrantala, no solo es imperfeccion, sino culpa: luego quebrantar esta costumbre de España, serà no solo imperfeccion, sino culpable.

S. Thom. Respondeo dicendum, quod maximam habet autoritatem Ecclesiæ confuerudo, que semper est in omnibus emulanda, & ipsa doctrina Catholicon, Authorum ab Ecclesia authoritatem habet. Vnde magis standum est authoritati Ecclesiæ, quam authoritati S. Augustini, vel Hieronymi, vel cuiuscumque Doctoris. Hoc autem Ecclesiæ virtus nunquam habuit, quod Iudeorum filii, inuitis parentibus baptizentur.

Confirmase: mas fuerça tiene la costumbre introducida por actos positivos, que por actos negativos, como dizen Vazquez 1. 2. disputat. 117. cap. 6. Joan. Sanchez en las selectas disput. 50. num. 14. y otros muchos: la costumbre negativa puede tener tal fuerça, que contrauenir a ella sea pecado, aunque sientan lo contrario San Geronimo, San Agustin, y otros qualesquier Autores: luego la costumbre de España introducida por actos positivos de alabar a Nuestra Señora tendrá fuerça de ley; de tal suerte, que sea peligroso contrauenir a ella. Pruebase la menor, porque segun Santo Thomas 2. 2. quæst. 10. art. 12. porque no ay costumbre en la Iglesia de bautizar los hijos de los Infieles, *inuitis parentibus*, serà pelligruso el bautizarlos, aunque sientan lo contrario San Agustin, y San Geronimo, d' otro qualquier Autor. Yesta, ya se vè, es costumbre introducida por actos negativos. Pues si à

vna costumbre introducida por actos negatiuos, la dà tanta fuerça S. Thom. quanto mas fuerça deue darse à esta costumbre de España introducida por actos positivos, con sciencia, y aprobacion de la Silla Apostolica?

Pero por ser esta disputa, especialmente con el Padre Fray Juan Martinez, confirmemos nuestro assumpcio con sus principios proprios. En el opusculo de las llagas de Santa Catalina (que en su primer tomo de Theologia Moral, puso tan sin que ni para que) en la question segunda §. 1. afirma, que fuera escandaloturbar la possession, que Santa Catalina tiene de ser pintada con llagas, y que esto importa no solo cortar las ramas; pero aun arrancar la raiz de la sedicion, nacida de la impugnacion, que los Autores del contrario sensi la azen. Y preguntando, quien le è dado à S. Catalina esta pacifica possession de ser pintada con llagas sangurientas, siendo asì, que ni Historiadores, ni Bulas, ni Pontifices se la dan, antes bien la impugna toda mi Religion con tres Bulas de Sixto IV. la primera, que empieza: Spectat ad Romani Pontificis prouidentiam; la segunda: Licit dum militans; y la tercera, Aliis per Breue, y con otras muchas Bulas, y Decretos, que se pueden ver en el Padre Subiratis? Responde en el parrafo antecedente el P. F. Juan Martinez, que esta possession la ha dido la costumbre. Pues si el oponerse à la costumbre de pintar à S. Catalina con llagas sangurientas, lo juzga por sedicioso, y escandaloso; porque no forma el mismo juicio de no ajustarse à esta costumbre de España, siendo tanto mas vniuersal, y tanto mas laudable, sin que aya auido Pontifice, que la repreube, como à la otra?

De que Urbano VIII. en las lecciones de S. Catalina dize, que la piadosa costumbre de los Fieles estila pintar à S. Catalina con llagas, infiere en la question primera en el num. 26. Que no es licito, sin injuria de la Silla Apostolica altercar sobre esta costumbre. Pues si porque Urbano VIII. llama aquella costumbre piadosa, es injuria de la Silla Apostolica altercar contra ella, llamando tantos Suos Pontifices, piedad laudable la de dar culto à la Immaculada Concepcion de nuestra Señora, alabando la prouidencia diuina en preservarla: quanto mas injurioso serà la Silla Apostolica porfiar contra tan santa costumbre?

Respondiendo en la question primera, en el num. 37. al argumento, que se le hazia, de que no era licito pintar à S. Catalina con llagas, sin licencia, y consulta de la Silla Apostolica, dize, que para esto no es menester nueualicencia, pues basta, que los Pontifices llaman à esto piadoso, y en el reço se diga, que tuuo los dolores de las llagas. Y aora para que dè en el principio de los sermones à la Immaculada Concepcion el culto de alabarla, es menester consultar al Sumo Pontifice, siendo assì, que tantos Pontifices llaman à este culto piadoso, y laudable, y obligan á todos los Fieles, le den en el Oficio Diuino: Desuerte, que en oponiendose à la costumbre, que este Autor fauorece, es la oposicion escandalosa, y injuriosa à la Silla Apostolica, y para estar à ella, no ay necesidad de nuevas consultas; y oponerse à la costumbre fauo-

Ioann. Martinez Prado. Qui ab antiqua honoris possessione Catharinam detinbare absque magno bonorum detrimento, & scandalo fieri nequit, oportet, non tam dissidijs ramos ascidere, sed radicum etiam fibras diligenter cuellere.

Idem q. 1. num. 23. Post mortem Seraphicæ Virginis semper viguit in Ecclesia contumulo campingendi cum facis stigmatibus.

Prado nu. 26. Urbanus VII. in texta lectione Breuiarij Romani: Pia Fidelium cura, pictis coloribus expressit. Infert Prado sine iniuria Sedis Apostolicae altercari, aut cōtenderi, aut vltius de hoc priuilegio item excitari, iam causa dicta, & vltimate difinita.

Et infra num. 27. Si ergo più, & laudabile est, quod beneficium hoc ineffabile admittande Seraphicæ Catharina à Christo Domino ei communicatum, litteris mandetur, & voce praedictetur, pariter erit laudabile, & pietate Christiana dignum, quod pictis coloribus lapientes, & idiotae instruantur.

Et infra n. 37. Iḡt̄ cum imagines Beatae Catharinae cum stigmatis, ipsam contineant, & significant veritatem, & habeat Sedis Apostolicae approbationem, & in solita non sint, non via deo, ad quid op̄as sit noua licentia Sedis Apostolicae.

fauor etico de la Iglesia; estilada de casi todos los Catolicos; aprobada de los Pontifices, ni es escandolosa, ni es injuriosa à la Santa Iglesia Apostolica, y para ajustarse a ella es menester hazer nuevas consultas à su Santidad. Mire el desapasionado; y aun el apasionado, si ay consecuencia entre estas doctrinas?

Que concurren en esta costumbre de España las demás condiciones, que Samistas, y Teologos piden, para que la costumbre tenga fuerza de ley, es tan cierto, que será gasta tiempo y papel en prouarlo. Sino es que se ocurra, con aquel esferulillo de juntar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y la Inmaculada Concepcion; pero esto está ya tan satisfecho, que el menor asfomo de duda será poftia. Veanse los papeles del Reuerendísimo Padre Confessor de la Reyna nuestra Señora, y del Doctor Calderon Perarrato. Solo de pafso digo, que juntar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y de la Inmaculada Concepcion, solo es dezir, que Dios es laudable por el Santissimo Sacramento, y tambien por el misterio de la Concepcion, dandole desta suerte à Dios dos alabanzas, una por si, y otra por su Madre; pero esto no es dezir, que estos dos misterios son igualmente infalibles, ni igualmente laudables, ni hasta ora à audio piadoso que tal entienda, à la manera q'dedicando el Padre Martinez de Prado su Logica à Santa Teresa, en la primera hoja, dice asf: *Santissime Virgini, & Matri Theresie, clarissima, ac obseruantissime eius familie Patrum Discalicatorum B. Mariae de Monte Carmelo dicata.* Y no porque de titulo mas relevante á Santa Teresa, llamandola santissima, y à nuestra Señora bienaventurada en una clausula misma, pretende igualtarla, ni en la santidad, ni en la alabanza.

§. I.

Impugnase con razones el vso contrario.

Montesinos loco citato, n. 223
Et si querat aliquis, an catéri, qui non recipiunt consuetudinem maioris partis, peccet? Respondetur, quod postquam consuetudo est approvara tacite, vel expresse à superiori, absque dubio catéri tenentur servare illam: ita vi si sit cōsuetudo generalis Regni, aut Provinciae, omnes illius Regni, aut Provinciae, tenentur servare. Es esta sententia communis, como para que la ley obligue à todos, basta la acepte la mayor parte de la Comunidad, aunque no la acepte la menor.

LA Primera solucion, con que parece puede ocurrirse a las razones referidas, es dezir, que como en España ay costumbre de dezir alabada sea la Inmaculada Concepcion de N. Señora en el principio de los sermones, la ay tambien de no dezir dicho elogio los Padres Dominicos. Pero esta respuesta es de poquissima montra: porque la costumbre deue introduzirse por la mayor parte de la Comunidad, como dice Santo Tomás, 1.2. quæst. 97. art. 3. Vinaldo in Candel. aureo part. 2. cap. 1. de consuet. y es comun sentir de todos. Con que no siendo la Religion de mi Padre Santo Domingo la mayor parte de España, no podrá auer introduzido costumbre: por lo qual dice doctrinamente Montesinos, 1.2. tom. 1. dup. 23. quæst. 13. num. 222. que quando la menor parte de una Comunidad, ó Republica estila una cosa, no se entiende de entonces consenso aprobatio del Principio, sino precisamente permissoio; y para que el vso sea costumbre, y no corrupela, menester consenso aprobatio, saltem interpretatio del legislator.

gislador, como enseñan todos los Tomistas, Soto lib. 1. de iust. quest. 7. art. 2. Serra 1. 2. quest. 97. art. 3. dub. 2. conclus. 1. Silvestro, y Armila verb. *confuetudo*, y otros muchos, à quien cita, y sigue Prado, vbi suprà quest. 14. §. 3.

Demas, que para ser costumbre es preciso, que la materia acostumbrada sea racional, esto es, que sobre ser honesta, sea util al bien comun, como dicen todos con S. Thom. 1. 2. quest. 97. art. 3. *ad tertium*: por lo qual en cessando la utilidad, cessa la costumbre, como la ley, y no puede tener utilidad al bien comun lo que altera la paz, perturba el Pueblo, y occasiona escandalos. Y aunque pueda la costumbre introducirse por actos ilicitos, codizase Caietano sobre el lugar citado de S. Thom. quando llegare à ser costumbre, y no corruptela, à de ser honesta, y util al bien comun.

Tambien: porque en vna Comunidad implicandos costumbres encontradas, como afirman Archidiacono, y San Antonino 1. part. tit. 16. cap. *Unico*, §. 4. por lo qual es preciso, que vna sea corruptela, con que auiendo en España costumbre de dezir este elogio introduzida tan legitimamente, lo contrario à ella no es costumbre, sino corruptela.

Mas razonablemente an respondido otros: que el vso, que los Padres Dominicos tienen de no dezir dicho elogio se à como privilegio, que los exime de la ley, que introduxo la costumbre en España: como auiendo ley canónica de ayunar, y de no trabajar los dias de las rogaciones, como consta del decreto, *tit. de consagra. dist. 3. cap. rogations*. Con todo está derogada esta ley en orden à no trabajar, por la costumbre, y assi se à esta costumbre como privilegio, que exime de la obligacion de la ley, por lo qual pudiera dezirse, que esta costumbre negativa de los Padres Dominicanos se à como privilegio corporal, qual es el que se concede à vna Religion.

Por obiar la respuesta destas soluciones, dixo Nicolao Papa, deian atajarse à los principios las costumbres menos ajustadas, porque no huiese quien las alegasse en su defensa como privilegio; pero esta respuesta tampoco satisface. Lo primero, porque en constando, que el privilegio es surrepticio no vale, causa 25. quest. 2. cap. *dicenti*. Y es surrepticio quanto constare no ser verdadera la causa, *in eodem capite*. Y tambien cessando la causa cessa el privilegio in eadem causa, c. ita nos. En caso, q' antes por la costumbre negativa huiesen tenido los Padres Dominicanos privilegio, de no dezir dicho elogio, desde el Breue de Alejandro VII. consta, que se ha fundado en falsa presumpcion: y assi desde aora no puede subsistir. Pruebase: porque la causa que antes tenian los Padres Dominicanos, para no conformarse à la costumbre general de España, era porque presumian, que la Iglesia en Misa, y Oficio no celebrava la preservacion de nuestra Señora, como consta de los dos libelos, que dio el Reverendissimo Fray Tomas Turco, en nombre de su Religion á la Inquisicion de Roma año 1644. y assidixó el Padre Fray Domingo Grauina, tom.

S. Antonino 1. part. Bonum ergo bono contrarium non est. Si ergo due *confuetudines sunt contrariae*; ergo vna mala est.

Nicolaus distin. 8. cap. Mala *confuetudo non minus, quam pernitiosa corruptela vitanda est*, que nisi citius radicitus cuelatur, in priuilegiorum ius, &c. affluitur.

Grabina: Proferant aduersarij, absolu*t*o cultu tamquam ad primarium obiectum, propositam Immacularam, & preseruatam, & iam causa finita erit.

Et paulò ante i*s*, per h*c* res pondetur, ver*s*: Ad tertium: Cer-tè quando cultus de re absolu*t*a est, & primario obiecto nullum obiectum opinationi telenquit.

2. Catol. præscrip. quæst. 6. art. 3. que en probando era el obiecto del culto la preservacion de nuestra Señora, se acabaran los pleitos, y se conformarian en todo à la sentencia p*ia*. Y por esto toda la mira de los Autores de la opinion contraria à sido decir, que desde Gregorio XV. hasta ora la Concepcion, que celebra la Iglesia, no es Concepcion preservacion, esto es Concepcion determinada à primer instante, sino una Concepcion Moral indiferente à todos. Aora, pues, la Santidad de Alejandro VII. declará en su Breue, que la Concepcion que celebra la Iglesia, no es aquella Concepcion imaginada, y indiferente, sino Concepcion determinada à primer instante, esto es la preservacion de la culpa original, por la infusion, y gracia del Espíritu Santo: luego cesó el titulo, y causa del priuilegio, que tenian de nodar este culto à la Concepcion de nuestra Señora, pues consta, que se fundó en falsa presumpcion. Y así desde la intimacion del Breue, quando le huiesse antes, no deuia subsistir.

Cófirmase: porque en caso q*e*n alguna Republica huiesse introduzida costumbre de celebrar la fiesta de algún Santo, porque juzgaua, q*e*staua su cuerpo sepulta, o en aquell lugar, si despues constasse no ser assi, cessaua totalmente la costumbre, como di-zen Granado de legibus controv. 7. disp. 16. sec. 2. num. 14. Le-çana tom. 2. verb. lege Regularium, num. 55. y es comun senten-cia de todos los Autores: luego si ay un priuilegio fundado en costumbre, y falsa presumpcion, en constando della, debe cesar del todo. La conseqüencia es clara: porque del priuilegio fundado en costumbre se à de filosofar del mismo modo, que de la costumbre, como di-zen S. Antonino tit. 19. §. 3. y Suarez lib. 7. de legi-bus cap. 14. sed sic est, que el priuilegio alegado se fundaua, en que la Iglesia no celebrava la preservacion de nuestra Señora, y esta presumpcion consta ser falsa, desde el Breue de Alejandro VII. luego desde la publicacion deste Breue totalmente cesó el priuilegio, aunque diessemos que antes le avia.

Confirmase lo segundo: porque en descubriéndose la verdad debe cesar la costumbre, que se opone à ella, dist. 8. Capite verita-tem manifestata, capite frustra, capite consuetudo. La costumbre negativa, que tenian los Padres Dominicanos, se fundaua en presu-mir, que la Iglesia no dava culto en Missa, y Oficio à la Concepcion de nuestra Señora en el primer instante, y el Breue de Ale-xandro VII. à descubierto ser esto falso: luego del todo deue cesar la tal costumbre. Son muy à proposito las palabras de san Agustin lib. 3. de Baptis. cont. Donat. cap. 5. Descubierta la verdad por la Iglesia (dice el Santo) negarse à seguirla, asiendose à la costum-bre, ó es inuidia de los hermanos, ó ignorar la autoridad de la Iglesia. Y à la verdad tienen en España tanta connexion entre si, alabat la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora en el rezo, y alabarla en el pulpito, que quien se niega à lo uno, da funda-mento, a que se sospeche, se niega tam-bien à otro.

S. Augustin. Qui contémptā veritate præsumit consuetudinem sequi, aut contra fratres inuidus est, quibus veritas reuelatur, aut circa Deum ignarus est, cuius inspiratione Ecclesia eius instituitur.

Impugnase con autoridades.

EL Priuilegio introduzido por costumbre à desponer fundamento prudentissimo para interpretar la voluntad del Legislador, en orden à su permanencia: porque como el priuilegio es excepcion de alguna ley comun, supone mas fauor del Principe, q̄ le concede: à la manera, q̄ à menester mas las costumbres, que se introduzen contra algun derecho Civil, ó Canonico, que no las que se introduzen sin oponerse à derecho alguno. Veamos, pues, si pueden interpretar los Padres Dominicos, que es voluntad del Pontifice nodigan en España dicho elogio, porque sino ay prudente fundamento à esta interpretació, no puede subsistir priuilegio alguno, como dizan todos los Teologos con S. Thom. i.2. quæst. 96. art. 6. Caietano, ibi, &c. Y que no aya tal fundamento parece claro: porque si al Pontifice le dijeron, Santissimo Padre, en España se siguen graues escandalos muchos alborotos, y inquietudes, de que los Padres Dominicanos nodeñen este culto à la Immaculada Concepcion de N. S. en los Sermones, como en aquél Reyno se estila. Quien podrá dudar cueradamente, que no gustaría el Sumo Pontifice de que los Padres Dominicanos se defconformassen de los demás en esta costumbre, que el mismo llama piedad laudable, à que tantas veces à exortado la Silla Apostolica, concediendo gracias, y indulgencias? y mas quando el mismo Pontifice manda en su Breue, que en Oficio, y Misa todos den culto a la preservacion de nuestra Señora.

No ay cosa mas encargada de los Sumos Pontifices, y de los santos Padres, que la obseruancia de las laudables costumbres. Lease toda la distincion doze del decreto, y se hallará, que no ay capitulo en toda ella, que no lo encargue. El Concilio Tridentino haze lo proprio en muchas partes, ses. 6. de *reformat. c. 2.* ses. 12. c. 2. & c. 3. ses. 22. c. 1. de *reformatione*. Y aduiertase, q̄ ni en el Decreto, ni el Concilio, se abla de costumbres, tomando este nombre *costumbre*, por tradicion Apostolica, sino por qualquier costumbre laudable, y Religiosa. Consta del Decreto dist. 12. especialmente cap. illa autem, donde distinguiendo vnas de otras, manda, que entrambas se guarden. El Concilio Tridentino, en la ses. 24. cap. 1. de *reformatione*, habla de las costumbres laudables, que cada Provincia tiene, en orden à celebrar el Sacramento del Matrimonio, las quales, dice el santo Concilio, desea ansiosamente se guarden. Donde consta, que ni el Decreto, ni el Concilio Tridentino hablas de las costumbres, tomada *costumbre*, por tradicion Apostolica, sino por costumbre laudablemente introduzida. Y es muy de notar, que el Concilio Tridentino en ellugar citado à la costumbre, de que las bendiciones Nupciales las diese otro Sacerdote sin licencia del Ordinario, ó Partocho, aunque sea imminemorial, no la quiere dar nombre, ni de

Concil. Trident. Ses. 24. cap. 1. de *reformatione*. Sicut Provinciarumq; alijs vltimè prædictas, laudabilibus consuetudinibus, & ex remonijis hac in re vtuntur, eas omnino retineri Sancta Synodus vehementer optat.

Concil. Trident. *Quacumque* consuetudine, etiam immemorabili (q̄a potius corruptela dicenscenda est) vel priuilegio non obstante.

costumbre, ni de priuilegio, sino absolutamente la llama corrupcia; por oponerse al Derecho de los Parrochos. Con que oponiendo este estílo, de no alabar a nuestra Señora con dicho elogio al Derecho, que por immemorial costumbre tiene, no debe este verso negativo tener nombre de costumbre, ni de priuilegio, sino de abuso, y de corruptela.

Es de singular confirmation la resolucion de Celestino III. tit. de simonia, cap. Ad Apostolicam, dónde reconociendo, que algunos Ecclesiasticos se oportian à algunas costumbres laudables, que aquia introduzido la devocion de los Fieles, con pretexto de que eran metos conformes a los Canones, y Escritura, no obstante dicha oposicion, manda estrechissimamente, se obseruen las piadosas, y laudables costumbres, que tenia introduzidas la devocion Christiana, y que los Obispos rigurosamente refrenen, a quien con qualquier pretexto les hiziere oposicion.

Consultado S. Gregorio por los Obispos de Numidia: responde obseruen las costumbres laudables de sus Prouincias, dist. 12. cap. nos consuetudine. Consultado el mismo San Gregorio, por Agustino Monge, a quien auia embiado a predicar en Inglaterra le ordena instruya aquella Iglesia en todas las costumbres laudables, que huviere visto en otra qualquier Prouincia; sin atender, si se obseruan, ó no en Roma: *Sacra et cosa piadosa, dize el santo Pontifice, de culto, y reverencia de los Santos, y no cuidades fies de Roma, ó ci de Francia, que las buenas costumbres no se miden por los Reynos, ó Ciudades, donde se estilan, sino por la piedad que tienen.* Lo mismo ordena Leon IX. a Magíster Obispo Constantiopolitanus epist. 1. cap. 29. y Nicolao I. epist. 2. ad Photi. in Decreto dist. 12. cap. *Sicut sancta Romana Ecclesia. Passar con que se quebranten*, dize Nicolao escriuyendo a vn Arçobispo, sobre ser ridiculo, es abominable, pues toca en poca cordura, que aquellas costumbres, que aprobo el verso, y recibimos de nuestros antiguos Padres, como herencia, las viole el abuso de quien age thema de su verso.

Mas es dar culto à vnS into con Oficio, y Missa, que ni está Canonizado, ni Beatificado, que dar este culto à nuestra Señora en el principio de los sermones: y no obstante los Santos, que ay immemorial costumbre de celebrar dellos, se declaró en la Rota debia continuarse en su celebridad. Assi respondio à 21. de Junio año de 1605. desanto no canonizado se puede rezar del comun, donde ay costumbre immemorial. Y auiendo hecho Urbano VIII. à 2. de Octubre año 1625. estrechissimo Decreto, en que prohibia, que nadie se culto à Santo alguno, que no estuviesser Beatificado, ó Canonizado, y que no se pintasen con rayos, ni con aureolas, y que si alguno lo estuviesser se borrasse, añadio al fin de dicho Decreto, q esto no se entendia con aquellos Santos, q por immemorial costumbre tenia la possession de rezar dellos, ó de ser pintados con insignias de santidad. Vease Rodriguez tom. 2. quest. Regul. quest. 69. art. 5. y Geronimo Rodriguez in Comp. resolut. 65. num. 10. y sobre todos Barbosa in collect. Bull. verbo *Officium Diuinum*, & in Apostol. Decret. collectam. 532. num.

Celestino tit. de simonia, cap. ad Apo. t. Econtra vero q uida n la i laudabilem confuetudinem erga Sancta n Ecclesiam pia deuotio et Fidelium introducam ex ferme non haeretica prauitatis nituntur infingere sub praextu Canonicæ pieratis, &c. Sed per Episcopum loci, veritate cogita, compellantur, qui malitia se nitunt laudabilem confuetudinem immutare.

S. Greg. distinct. 12. cap. nos consuetudinem: Nouit fraternitas tua Romana Ecclesia consuetudinem, in qua se me misit enuitam, sed mihi placent, vt siue in Romana, siue in Gallicorum, siue in quailibet Ecclesia aliquid inueniunti, quod plus omnipotenti Deo possit placere, solet eligas, &c. Ex inglemis ergo quibuscumque Ecclesijs, q uae religio, q uae recta sunt elige, & quais in facilius incole. la apud Anglorum, nientes in consuetudinem in depone.

Nicolao Papa: Ridiculum est, & sati asomirabilis dedecet, vt temporibus nostris, vel faiso in simulari sanctam Dei Ecclesiam permitramus, vel eas traditiones, quas antiquius à Patribus suscepimus pro libito semper errantibus infrangim patiamur.

Ro: a: Officium pro Sanctis, etiam non canonizatis potest recitari de Communione, vbi viget consuetudo immemorialis recitandi.

Vrb: VII. Habetur, tom. 4. Bullar. inter Constitut. Urbani num. 37. Q uod per suprà scripta præjudicare in aliquo non vult, neque intendit ijs, qui auf pér communem Ecclesiae consensum, vel immemorabilem temporis cursum, aut per PP. virorumque Sandtorum scripta, vel lo igitur temporis scientia, ac tollerantia Sedis Apostolicae, vel Ordinarij coluntur.

a i. Malfessio tom. 2. in addit. ad qq. vñsal. conf. 45. nu. 75. Trae
tra en orden a lo proprio otras dos respuestas de Cleméte VIII.
y Paulo V.

La misma obseruancia de las costumbres laudables encargan
los Padres repetidas veces, San Gerónimo escriuiendo à Lucino,
epistol. 28. *Las costumbres, dize, que no se oponen à la Fe, guardense,*
como las recibimos de nuestros mayores. No es bien, dize San Agustín: *Que el antojo de uno, ya sea Peregrino, o Ciudadano, atropelle las*
costumbres Patrias, formando su offidia un monstruo del cuerpo
místico de la Republica, por descoformarse a ella. Y se fijo desdize en la
Republica Seglar, quanto mas desdirá en la Republica Ecclesiastica;
dice S. Antonino de Florencia 1. part. tit. 16. cap. vnico, §. 4.
que emulando la uniformidad de la Iglesia triunfante, en Fe, en culto,
en costumbres, y en ceremonias aspira à una Unidad Religiosa.
Quien no quisiere ser escandaloso, ni recibir escandalo, dice S. Agustín,
ajustese á las costumbres, así civiles, como Ecclesiasticas de la Patria
donde vive, que así me lo aconsejó á mi, y á mi madre S. Ambro-
sio, quando los dos viviamos en Milan.

La obseruancia, pues, de las costumbres laudables la amonestan
Canones, Concilios, Pontifices, y Padres, y ay quien presu-
ma, que consultado el Sumo Pontifice, acerca de la obseruancia
de la laudable costumbre, que ay introduzida en España de alabar
la preferuacion de nuestra Señora en los principio de los sermo-
nes, no aula de responder. *Esa costumbre, y la razon que la persuade,*
tengase de todos firmemente. Y quanto se obrare contra esta larga, y
piadosa costumbre resstalo el Principe aziendo, que todos la guarden,
diss. 12. cap. confuctudo. Ciento que si tal huuiera no dudará dezir
con S. Pedro Crisolog. *O quantum claudit oculos liber! O quam da-
re amputat obstinatio rationem.*

Ni obsta, que medigan que el Sumo Pontifice, diciendo era
licito el disenso á la preferuacion de Nuestra Señora, dí camino
eximio á los de la opinion contraria de conformarse á esta lauda-
ble costumbre: porque respecto de los que assienten al misterio
será laudable; pero respecto de los que no le assienten, no. Pero esto
no obsta, y lo primero aduerto ora, lo que aduertiré despues,
que su Santidad no dice es licito el assenso contrario, sino solo
prohibe no se le dé esa censura, y bien puede ser vna cosa peccato-
do, y prohibir el Legislador, que de algun modo se censure. Pe-
ro abstrayendo desto, demos que expresamente dixesse su Sin-
tidad, que era licito el assenso á la opinion contraria. Aun siendo
licito el tal assenso, es laudable en Missa, y Oficio dar culto á la
Immaculada Concepcion de nuestra Señora, pues la Iglesia má-
da á todos los Fieles celebra este misterio, teniendo la preferu-
cion de la Virgen de la culpa original, por objeto de aquell culto:
luego aun siendo licito el assenso á la opinion contraria, se queda-
rá para todos en ser de piadoso, y laudable dar en qualquiera oca-
sion dicho elogio por culto deste misterio. Y si me dixeran, q para
esto es menester depoer el assenso echo á la opinion contraria, me
alegraré mucho cõ la respuesta, pues della coeuidecia se infiere, q

Hieron. Consuetudines, qua
fidei non offitunt, vt a maioriibus
traditae sunt, obseruentur.

S. Aug. 2. conf. Quid contra
mores hominum sunt flagitia,
pro morum diversitate sunt vi-
tanda; vt pactum inter se gentis,
aut Civitatis consuetudine, vel
lege firmatum, nulla Civis, aut
Peregrini libidine violetur. Tur-
pis enim est omnis pars, vincere
suo non congrue. s.

S. Aug. ad Iauarium, epist.
118 cap. 1. Tunc ego coniuli
de hac re beatissima memorie
virum Ambrosium. At ille ait:
Cum Romam venire, ieiuno Sa-
bato, cum Medio ani tum, non
ieiuno, sic eriam tu ad quam
forte Ecclesia n veneris, ei s
morem serua, si cuq a non vys
elle scandalo, nec quem quam
tibi.

Consuetudo præcedens, & ra-
tio, que concit ad uenientia
tenenda est. Et q. noq. d conra
longata conuenienter, ad
solicitudinem tuam rego ait
Præses Provinciae.

S. Pedro Chritolog. serm. 131

Prado tom. 1. Theolog. cap. 1.q. 6. §. 4. num. 21. Sententia propria, quamcumque certa appareat, poneat deponi; etenim saltem, quod à viris doctis, & timoratis approbaratur: prudenter enim non numquam melius est, fidere aliorum iudicio, quam proprio.

la Iglesia, que manda á todos sus hijos celebrar este misterio, les manda de camino depongan el asenso contrario. Y serà cosa graciosa, que se pueda deponer en Altar, y Coros; y no se pueda depoñer en el Palpito. Aquelle, que se dezia, q̄ para afirmar assertivamente vna cosa es menester certeza, está bien dicho, si se habla de certezas prácticas, y no de certeza especulativa. Esto es, no menester asenso metaphisicamente cierto, sino asenso, con el qual juzgue, q̄ lo que digo es ciertamente probable. Es excelente para este punto el consejo, que dà el Padre Prado en el tom. 1. ya citado.

S. III.

Confirmase con razones deducidas del Breue nostro assumpto.

DExamos probado en los parrafos antecedentes con razones, con Decretos, con Concilios, y con Padres, la obligacion que tienen todos á conformarse á esta laudable, y piadosa costumbre, que ay introducida en España, de alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones: pero para total euidentia desta verdad deduzcamos, los derechos desta obligacion de las clausulas del Breue. Sea la primera, porque para interpretar las constituciones, y Decretos se á de arendir su prefaccion, ó Proemio *lege finali ff. de haeret. inf. l. 27. Titia, & idem respondit ff. de verborum obligatione*, aduierten: *Miranda in manual Prelat. quæst. 25. art. 16. cap. 5.* refiriendo á Bartol. Bald. Panormit. y otros Tristias, *Granad. tit. 3. part. 2. disq. 14. scđt. 1. num. 4. y Lezana Verb. Leges Regularium, num. 37.* El pio logo de este Breue (como tenemos dicho) es vna protesta, de que con toda ansia procura su Santidad evitar escandalos, y escusar inquietudes: luego mirando este elogio al mismo culto, que expresa el Breue, y causando tantos, y tan graues escand. los su omission, como la experientia enseña en los sucesos de Madrid, de Soria, de Logroño, de Salamanca, y de otras muchas partes, se á de interpretar, es la voluntad del Sumo Pontifice, que todos den dicho elogio a Nuestra Señora en el principio de los sermones.

Lo segundo, que para interpretar la leydeue atendersela mente, y motiuo, que tuvo el Legislador, quando laizo, como aduieren Nauarro, lib. 3. consl. 2. y Miranda en ellugar citado, *conclus. 4. ex. l. 17 ff. delegib. leges circ. §. aliud ff. de excusatione, cap. humanae aures, ciusu 22. quæst. 5.* es expresa sentencia de S. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. El motiuo de su Santidad en este Breue es dar culto á la preservación de Nuestra Señora, y escusar los escandalos, y perturbaciones, que alborotan el pueblo, originados todos de la opinion contraria: luego concurrendo en este elogio ser culto de la preservación de Nuestra Señora, y diciendole en el principio de los Sermones se escusen tantos escandalos, y inquietudes, deuen racionalmente interpretarse, es voluntad del Sumo Pórtifice, que no se omita.

Cap. humanae aures: Quia non
debet aliquis verba considerare,
sed voluntatem, & intentionem:
quia non debet intentio verbis
desertuire, sed verbaintentioni.

Dize Santo Thomas en el lugar citado, que no es posible, que el legislador preuega todos los casos posibles, y assi pone ley, mandando expressamente lo mas principal, y virtualmente todo aquello, que fuere mas útil al bié comun. En este Breue expressamente manda su Santidad, se dé culto en el Oficio Diuino a la preferuacion de Nuestra Señora, y que se escusen escandalos, y perturbaciones, originados de la opinion contraria. De no estar los Padres Dominicanos à dicha costumbre, estan tan lejos de escusarse, que antes cada dia se aumentan, y crecen; todo lo qual se opone al bien comun, que pide conservarse con quietud y paz: luego el Sumo Pontifice, que mando expressamente dar cultos publicos, y solemnes à la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, virtualmente mandó se diese tambien en España este culto en el principio de los Sermones: pues hazerlo así cede en tanta utilidad del bien comun.

Lo tercero; porque los fauores, gracias, e indultos de los Pontifices, deuen, y es voluntad del Sumo Pontifice se amplien, como dizien comunmente todos los Autores; a los cuales cita, visto que el Padre Prado, tom. 1. cap. 5. quæst. 2. §. 2. y cap. 6. quæst. 1. §. 2. Por esto los priuilegios de la Bula de la Cruzada, se deuen ampliar à todos los casos semejantes, que estan expresados en ella, con que siendo este Breue favorable à la Immaculada Concepcion, como diximos en la explicacion del titulo, se ha de interpretar la mente estendiendo à todos los casos semejantes; e alabar la Immaculada Cöpcion en el pulpito, es caso omnino semejante à alabarla en el Altar, y en el Coro (q es lo expreso en el Breue) luego la obligacion de alabarla en el Oficio Diuino, y en la Missa de uero estende se, y ampliarse à alabarla tambien en el pulpito.

Lo quartº, porque aun quando dieramos, era esta ley dudosa en orden a la obligacion de dicho elogio, se deuia interpretar por otras leyes, ex cap. cum expeditat, in 6. todas las leyes, y Decretos Canonicos mandan se obserue las costumbres laudables, como tenemos probado en los parrafos antecedentes: luego siendo esta costumbre de alabar à Nuestra Señora en el principio de los Sermones vna costumbre piadosa, y laudable, y de la materia misma, expressada en el Breue, se deue interpretar, segun todas las reglas del Derecho Ciuil, y Canónico, es voluntad, el Sumo Pontifice se guarde, y obserue esta costumbre.

El alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones es mejor que lo contrario, como tantas veces tenemos dicho, y siempre deue presumirse, quiere su Santidad lo mejor, lo mas piadoso, y mas laudable. Por esto dixo San Buenaventura en el opusculo que intitula: *Quare fratres Minores prædicens, & confessiones audiant* que era la voluntad del Sumo Pontifice predicassen, y confessassen los Frayles Menores, porque era esto lo mejor, lo mas racional, y que en este sentido deuian interpretarse los sagrados Canones.

Lo quinto, porque quando ay opiniones encontradas, se à de

S. Thomas: *Quia igitur legislator non potest omnibus casis singularibus intueri proponit legem, secundum ea, qua in pluribus accidunt, ferens intentionem suam ad communem utilitatem.*

Prado cap. 6. citato, num 4. Si vero priuilegia Bulæ sumuntur, priuilegia continent potestarem dilapsandi, communiter adi, vel absoluendi, non sunt strictè, sed latè interpretanda, & extendenda ad casus quoque raro adaptabiles calibus expressis q. dubia protestas est fauorabilis, & iamq. iuri beneficium Principis est latè interpretandum.

S. Bonavent. tom. 1. opusc. citar. Rigor iuris positivi, vbi expedit, seruandus est: vbi autem ad salutem impedit, remittendus est: & infra cellante enim causa, cessat effectus: quia rigor p. o. vti litate animaru statutus est. Vnde sicut seruandus est, vbi illa utilitas inde prouenit, pro qua statuitur, ita laxandus est, vbi talis utilitas nō sequitur, sed potius contra trarium aperte statuitur.

Solorçan. Ponderari etiam seguir aquellas, à quien mas fauorece la costumbre, como prue poterit celebris doctrina Abbatis cap. cum dilectus, de consuetudine, quam refert, & sequitur Rodcr. Xuarrez in proœm. legū fori num. 19. & Burgos de Paz in leg. 1. Taur. à num. 214. qui resoluunt, legem dubiam ita à consuetudine interpretari, vt à tali consuetudine non sit rece-dendum, licet postea appareat, le-gem id non sensisse. Que etiam respicit alia doctrina Panormitan conf. 25. in quæst. quæ ad præsens vertitur, col. fin. vol. 2. qua habet: consuetudinem effi-cere, vt ex duabus, vel tribus opinionibus, illa magis sequen-dat sit, cui consuetudo suffrag-a-tur, licet contraria sit commu-nior, &c.

seguir aquellas, à quien mas fauorece la costumbre, como prueban doctamente Abbas in cap. cum dilectus, de consuetudine. Rodriguez. Xuarrez in premio legum fori num. 19. Burgos de Paz, in lege pri-ma Tauri à num. 214. Panormitano, y otros muchos à quien cita, y sigue Solorzano de iure Indianum lib. 3. cap. 2. num. 45. Con que estando de parte de Nuestra Señora la costumbre de ser alabada en el principio de los Sermones, no obstante qualquiera otra opi-nion contraria, se à de seguir la que la fauorece.

Lo sexto, porque de las cosas, que tienen entre si conexión, siempre se à de formar el mismo juicio, por lo qual siempre à connexis valet argumentum, lo qual prueba con muchos Autores, y textos, Barboja in communibus, loco 11. y Leçana, tom. 4. con-sult. 58. num. 48. y ubi est cadem ratio, eadem debet esse iuris dispo-sitio, como dice el Padre Martinez Prado, tom. 1. cit. quæst. 9. § 2. num. 12. ex lege illud ff. ad legem Aquilam. Y ultimamente de simili-bus ad similia est procedendum, como dice S. Antonino 1. part. tit. 16. cap. 1. § 5. tomando lo del decreto. dist. 20. cap. de quibus. Pues que similitud tiene, estar obligados à alabar à la Inmacula-da Concepcion en el Altar, y Core, y negarse à su alabanza en el pulpito. Vno, y otro es laudable; vno, y otro obligatorio. Lo primero para toda la Iglesia; lo segundo para España, aquello en virtud del Breue, y esto por la costumbre, con que no cõformat-se à primero, serà error, ó temeridad, no conformarse à lo se-gundo serà disuertud, abuso, corrupcion, y consiguientemente no carece de culpa leve, ó graue, segun las circunstancias.

§. IV.

De lo dicho se deducen algunas silaciones.

Ve la costumbre de possession unanimamente fenten, así Theologos, como Iuristas, y consta de muchos textos, que en confirmacion desta verdad trae San Antonino en el lugar ci-tado; por lo qual auiendo probado en los parrafos antecedentes la costumbre legitimamente prescripta, que ay en España de de-zir elogio al principio de los Sermones, se deduce el dere-cho, y possession en que Nuestra Señora se àlla de ser saludada, y alabada con él. Para cuya mayor evidencia se nota: que tambien se à possession en materias purèspirituales, como dize Soto lib. 7. de iust. quæst. 3. artic. 2. §. Sed hic Medina 1. part. sum. cap. 14. y es la comun de todos los Thomistas, à los cuales cita, y sigue Prado, cap. 1. quæst. 9. §. 2. num. 10. y así dezimos, que la posse-sition que tiene nuestra Señora de ser alabada en su Concepcion purissima en el principio de los Sermones por el derecho de pref-cripcion, y costumbre, no solo se puede llamar possession, sino posse-sition pacifica; à la manera que ablando la Santidad de Ale-xandro VII. en este su Breue de la costumbre, que tenian los fie-les de celebrar en Oficio, y Missal la preservacion de Nuestra Se-ñor-

En el Breue: Pios Christi Fi-deles èsua quasi pacifica posse-sition deturbaron commando.

ñora, la llama pacifica possession. Pôtq en España daban los de la sentencia pia culto à la Immaculada Concepcion de dos maneras. La una, teniendo su preseruacion por objecto en Missa, y rez. La otra, alabando su purissima Concepcion en el principio de los Sermones. Y asi, como no obstante la perturbation, que intencionaron los de la opinion contraria, interpretando indulgencias, Religiones, y Cofradias, Missa, y rezodirigidos a la Concepcion indiferente à primero, y segundo instante, para que su Santidad no llamasse à la primera pacifica possession; tampoco obstarà la oposicion, que azen los proprios à esta seguidad, para que dexe de llamarse possession pacifica, que como tenetnos dicho en el Derecho: *Connexorum eadem est ratio, & connexis valet argumentum, y de similibus ad similia arguendum est.*

De todo lo dicho se infiere. Lo primero, què los contrarios deuen ser compelidos à conformarse á esta santa, y laudable costumbre, asta que prueben legitimamente estar essentos dell porque el actor es el que tiene obligacion de probar, y mientras no probare con evidencia, se à de estar por el reo. Es comù: pruebalo doctrinariamente con otros muchos Postio tract. de mansuetione, obseruat. t. vsque ad 29. Y en el Derecho aze papel de reo el possessor, como sienten todos los Iuristas, y Theologos, y lo supone por certissimo el Padre Prado, tom. I. cap. I. quest. 9. §. 2. Lo segundo, que aunque nuestro Derecho fuese dudososo, se deuen estar por él, y siendo, de que todos den dicho elogio à Nuestra Señora, todos deuen guardarle, aunque les parezca dudososo à algunos: porque quando el Derecho de dos litigantes es dudoso, se à de estar al Derecho del reo, reg. 12. de regul. iur. in 6. alega por si el Padre Prado in eodem loco, y es comun.

Lo tercero: que se deue estar à nuestra costumbre, no obstante la contraria, que se alega: porque en caso que aya dos costumbres encontradas se à de estar à la costumbre del reo, y no à la del actor, como prueban San Antonino titul. 16. §. 5^{ta} Archidiac. Hugo, y otros ex Glossa, distinc. 8. cap. consuetudo:

Lo quarto, porq aun quando se dudasse, si era licito el decir dichas palabras por haber opinion probable en contrario, las debieran decir, aun los mismos que lo dudan: à la manera, que afirman todos, que quando el subdito duda, si es justo lo que le manda el Prelado, por tener opinion probable, de q es injusta la matriza, no obstante està obligado à obedecerle, conformandose à su opinion, porque està en possession el Prelado. Asto siente, citando à muchos, el Padre Prado *vbi supra*, quest. 7. §. 8. Lo mismo se à de decir, aun en caso que se probasse menos probable nuestra costumbre: porque aun quando el subdito juzga menos probable lo que le manda el Prelado, debe obedecerle, como dicen Siluestro verb. *consensus*, quest. 4. Tabiena ibi, quest. 3. Ioannes à S. Thom. 1.2. disput. 12. art. 6. Serra 1.2. quest. 19 art. 6. dub. 4. in fine, y la obligacion del subdito se funda en la possession que tiene el Prelado: luego estando Nuestra Señora en possession de ser alabada en su Concepcion purissima en el princi-

*Cum sunt partium iura obsecra
res auendum est potius quam actoris.
reg. 11. de regul. iur. in 6.*

Prado: Possessor semper est reus, qui ipse non postulat, sed ab ipso postular actor. Et ista possessio potest esse libertatis, & in materia Religionis, & in alijs huiusmodi.

pió de los Sermones por el Derecho adquirido por legitima costumbre, debia darle este elogio, aun à los que les parece, que es probable, no ser lícito; y aun quando lo juzgaran menos probable. Y así, sino azen dictamen de que es erroneo, y de que es intrincadamente malo, no parece ay título, por donde puedan existir de esta obligacion.

PVNTO II.

*Prosigue la explicacion del Breue desde la clausula, NOS
CONSIDERANTES, hasta la clausula
VETAMVS.*

Prosigue su Santidad declarando los motivos, que le obligaron à este su Decreto. Vno es considerar, que la Iglesia celebra solemnemente la Concepcion de Nuestra Señora, y que en orden à celebrarla instituyó vn Oficio Sixto IV. el qual desde su institucion, nunca se à variado; por lo qual declara, que lo que celebra, y siempre à celebrado la Iglesia, es la preservacion de Nuestra Señora de la culpa Original, por la infusion, y gracia del Espíritu Santo. El segundo motivo es atajar los escandalos, y aquietudes, que se siguen de la opinion contraria.

Del primer motivo se infiere, que en este Breue abla su Santidad, como Pontifice, y no como Doctor particular. Lo primero, porq en las Constituciones, y Decretos dirigidos à todos los Fieles en materia de Religion, abla como persona publica, y como cabeza de la Iglesia: porque de otra fuerte no pudiera instruir à los Fieles, mandando, y explicando puntos de Religion tan graues, como declararlos el objeto, que celebran en el Oficio, y Missa de Concepcion. Y para que se conozca no à abusado de la potestad de las llaves, que tiene como Sumo Pontifice, dice en la carta escrita al Rey nuestro señor à 10. de Diciembre, año de 1661. à echo consultar el punto muchas veces en diuerfos consistorios, y conclaves con hombres doctissimos, especialmente con el Sagrado Colegio de los Cardenales: con que no parece puede dudar ningun verdadero Catolico, à obrado en este Breue como Sumo Pontifice.

Inférrese lo segundo: que la Iglesia desde los tiempos de Sixto IV. à dado solemne culto à la preservacion de nuestra Señora: porque el Oficio, y Missa es ejercicio del culto, y el Oficio que instituyó Sixto IV. es de la preservacion de nuestra Señora, como es patente à todos: luego lo que à celebrado solemnemente la Iglesia es la preservacion, que por la gracia tuuo de la culpa original.

Inférrese lo tercero: que el culto que dà la Iglesia à la preservacion de nuestra Señora, mas se parece al culto de la canonizacion, que al de la beatificacion: porque el culto de la beatificacion es culto permitido, no mandado; particular, y comun. Y el culto, que la Iglesia dà à la preservacion de nuestra Señor

Señora, no es culto permitido, sino mandado, no particular, si no solemne: (*Nos considerantes, quod S. Romana Ecclesia de inse-
merata semperque Virginis Mariae Conceptione festum solemniter
celebrat*) Se a el Sumo Pontifice en la Beatificacion como Princi-
pe, que concede faculad, indulto, o priuilegio a alguna Iglesia,
o Provincia para celebrar de algun Santo; pero en la canoniza-
cion, como Legislador que pone ley a toda la Iglesia, manda-
dola celebridad del Santo, que canoniza. Urbano VIII, en la
Bula de la canonizacion de S. Andres Corsino Carmelita, y
Obispo Insulano, dice asi: *Ipsiusque sanctorum catalogo adscri-
bimus, ut ab Universali Ecclesia anno quolibet in die obitus ipsius
festum deuotè, & solemniter celebretur.* En la Beatificacion de la
B. Madalena de Pazzi, dice asi: *Vt ipsa ancilla Domini Beata nuncu-
pari, officiumque, & Missa recitari, & celebrari posse concedimus
& indulgemus.* Cotejese el ab Universali Ecclesia solemniter cele-
bretur, en la Bula del Santo canonizado, con el nos considerantes,
quod S. R. Ecclesia de intemerata semperque Virginis Mariae Con-
ceptione festum solemniter celebrat. Y le verá si el culto, que la Igle-
siá dà á la preservacion de Nuestra Señora es semejante al cul-
to de la Canonizacion, o al de la Beatificacion.

Que ilacion se va del culto á la santidad, especialmente en principios del Doctor Angelico, consta de lo que enseña en el quodlib. 9. artic. 16. donde infiere la santidad del Santo Canoni-
zado precisamente, de q se propone a toda la Iglesia, como dig-
no de culto, lo qual del todo le faltara á carecer de santidad. Y
de lo que enseñá en el opuscul. 19. cap. 4. donde prueba, que en
aprobando el Sumo Pontifice una Religion, no puede negarse la
seguridad de aquello estido, por la certeza que le dà el proponerse
á todos, como estido seguro. Del culto precisamente infirió la
santidad del nacimiento de Nuestra Señora, en la 3. part. quæst.
27. articul. 1. Del mismo capitulo deduxo la santidad San Il-
defonso. Mirense con atencion los textos referidos, y en todos
ellos no se allará se valiesse de otro medio. Y es cosa dura darle
por ineicaz los que se precian de ser tan sus Discípulos.

Notense las palabras de San Agustín serm. 133. ablan-
do de San Ciriano. *Quid est hoc fratres, quando natus est Sanctus
iste, ignoramus, & quia hodie passus, & natalem eiusdem celebrav-
mus, sed illum diem non celebramus, eti nossemus, in illo enim die
traxit originale peccatum, isto autem die vicit omne peccatum.* Y es
muy de notar, que Santo Thomas en el quodlib. 4. articul. 2. de
que la Iglesia juzgaua era la Concepcion en culpa (tomada
Concepcion pro formatione fetus) infirió el Santo, que no la
celebraua la Iglesia, con que celebrando la Iglesia la Con-
cepcion, tomada Concepcion pro animatione, se infiere en sus
principios fue esta Concepcion en gracia. Podemos dezir los que
assentimos al misterio, á los que le celebran sin assentirle (si ay al
guno, que celebrandole, no le assienta) lo que dixo Christo Re-
denter nuestro a la Samaritana, Iohann. 4. *Vos adoratis, quod ne-
sistis; nos adoramus, quod scimus.*

S. Thom. quodlib. 9. artic. 16.
In Ecclesia non potest esse error
damnabilis, sed hic esse error da-
nabilis, si veneraretur tamquam
Sanctus, q. si fuit peccator; quia
aliqui scientes peccata eius, cre-
derent, hoc esse datum, eti ita
contigerit, possent ad errorem
perduci. Ita omnes Thomistæ,
quos citat, sequitur Fr. Ioan-
nes de S. Thom. 2. 2. disput. 9.
art. 3.

D. Thom opuscul. 19. cap. 4.
Cuius operi per Apostolicam Se-
dem Regiones a qua insituta
sunt ad predicta (videlicet ad pre-
dicta diuinæ, & confessiones au-
diendas) manitetur ie damna-
bile reddit, quicumque talen-
Religionem damnare conatur.

D. Thom. 3. parte citata: Sed
contra eis, q. iia Ecclesia celebrat
Natiuitatem B. Virginis: no au-
tem celebratur festum in Ecclesie,
nisi pro alio Sancto: ergo
B. Virgo in ipia sua Natiuitate
tutu Santa.

Iudephonsius aduersus eos, qui
d' spuriis de perpetua Virginitate
Sanctæ Mariæ, col. 3 in tom. 9.
Biblioteca Sanctæ: Cuius eriam
Natiuitas glorioia Chatholica
in omni Ecclesia Christi ab om-
nibus felix, & beata praedicatur.
Enim vero si non beata esset, &
gloriosa, numquam tam festiu-
m celebraretur ubique ab viuier-
sis, sed quia tam solemniter col-
latur, constat ex autoritate Ec-
clesie, quod nullis, quando na-
ta est, subiacuit delictis, nec con-
traxit in utero origuale pecca-
tum: *Quid pulchriss?*

S. Thom. quodl. 5. Nam Ro-
mana Ecclesia, & plurima alias
considerantes, Concepcionem
Virginis in originali peccato suis
se festum Conceptionis non ce-
lebrant.

Dixo doctamente el Padre Gratina graue Thomista destos tiépos, en el segundo tomo de sus Carolicas prescripciones, q. 6.art. 3. §. difficultatis resolutio: sicut autem de ordinatio maxima esset, et ad schisma pertinaret altare contra altare erigere, ut eleganter edifferat. S. Ciprianus lib. de unitate Ecclesiae, ita et multo magis schismas confundentur, et terroribus confundantur (quod est impossibile) materia, et fomes ministrarentur si per impossibile cathedra contra altare, altare contra cathedram erigeretur. Y mas abaxo: Absit ergo à viris Catholicis hanc Monomachia altaris, et Cathedrae introduce, ne nobis insolentie casta Philistim, nouisque tragedias contra Orthodoxam excident, proba, et maledicta euomant, et cum eo tendere debeat filiorum Ecclesiae intentio, ut Hereticis ita occurramus, ut magis Ecclesiae sapientia eluceat, et cultus rationabilior videatur, et cathedra, et altaris conciliatio mira appareat. Consideren atentamente las palabras deste Thomista Dominicano, sus hermanos, y condiscipulos, y allaran un consejo arto importante, para facilitar el asenso à este misterio. Y especialmente considerelas el Padre Fray Juan Martinez, pues celebra à este Autor tantas veces en sus escritos, y reconoce la poca razon, que tuvo en su memorial.

Prosigue su Santidad, y dice: que este culto con que la Iglesia à celebrado la preseruacion de Nuestra Señora, desde los tiempos de Sixto IV. nunca se à variado. Donde consta: quan poco fundamento tubieron los Libeladores de Roma, afirmando se auia variado desde Pio V. Pues aunque Pio V. en lugar del oficio de Leonardo Noguerol, puso el oficio de la Natividad, esto no fue variar el culto, sino el modo. Con vno, y otro oficio celebrava la Iglesia la preseruacion de Nuestra Señora, vno, y otro sedirrigia à la Santidad del primer instante, mirando entrambos à un mismo culto, aunque por diferentes medios. Sixto IV. con el oficio de Noguerol, y Pio V. con el de la Natividad.

Declará, pues su Santidad, que lo que celebra, ya celebrado solemnemente la Iglesia es la preseruacion de Nuestra Señora por la infusion, y gracia del Espíritu Santo. Llama el Sumo Pontifice este culto piadoso, y laudable: à la manera que S. Thomas en el quodlib. 9. art. 16. dice: Pie credendum est Ecclesiam non errare in canonizatione. Y allí el pie no significa piedad, en quanto piedad excluye obligacion, sino piedad Religiosa tan cercana à la Fe, que fuera temeridad, y error faltar à ella. Piadoso, pues, y laudable es el culto, que dà la Iglesia à la preseruacion de Nuestra Señora; pero fuera temerario, y erroneo negar la obligacion, que tienen los Catolicos à darle este culto el dia de la Concepcion, como lo fuera negar celebrara la Iglesia fiesta de Concepcion.

El otro motivo es atajar las discordias, y escandalos, que se siguen de la opinion contraria. De lo qual se infiere, que siguiendose los mismos escandalos, y inquietudes de no dar este culto à la preseruacion de Nuestra Señora en el principio de los sermones, aze en parte contra la ley expresa en el Breue, el que

que le emite; porque como dize el Abulense super Leuit. cap. 4. quæst. 2. aza contra la ley el q se atá precisamente á las palabras de la ley, aziendo contra la voluntad del Legislador. Y la intencion del Legislador , es que se dé culto á la preseruacion de Nuestra Señora, y se escusen escádalos. Todo lo qual segun-
da ajustandose á esta costumbre tan recibida en España. Tam-
bién, porque como dize S. Thomas se perturba la paz, injusta, y
escandalosamente, quado no se dà á vno la honra, que se le dueve
segun el estílo. Y en España se le dueve a nuestra Señora por cos-
tumbre immemorial darle esta honra, ó por mejor dezir azerle
este servicio de alabarla en el principio de los Sermones con el
comun elogio.

Concluye su Santidad poniendo pena de excomunion ma-
yor, ipso facto incurrienda, y otras inhabilidades alli expresadas
contra los que hablaren, directa, ó indirectamente, por escrito, ó
de otro qualquier modo contra el culto, fiesta, ó misterio, y con-
tra los que dispuerten, ó pusieren en duda el culto, y preserua-
cion de Nuestra Señora, sobre cuyas palabras se excita esta ques-
tion.

QUESTION II.

*Si sera escandalo actiuo no conformarse en España á la costum-
bre referida.*

VEnia muy à propósito, por muy conforme á las referidas pa-
labras del Breue, examinar, si era locucion indirecta con-
tra el misterio omitir el comun elogio en los Sermones. Pero el
Doctor Calderon , y el Padre Fray Alonso de Villalobos Domi-
nico con otros muchos, que en diuersos papeles àn defendido
esta piadosa costumbre, resolvieron el punto con razones rå
eficaces, que fuera ociosidad tocar de nuevo este assunto, pues,
como dixo Poliuio: *Non expedit ut de bjs, que prius à multis recte
dicta sunt, sermo habeatur.* Por lo q tal omiso esta question, remi-
tiendome á la solucion dada en los referidos papeles. Omitida,
pues essa question, se reduce la presente a averiguar, si es escan-
dalio actiuo no alabar la Immaculada Concepcion en el princi-
pio de los Sermones. Para cuya mayor claridad supongo con S.
Thom. 2.2. quæst. 43. art. 1. que para escandalo actiuo, basta que
se la obra menos buena, si dà occasiion de ruina al proximo. Su-
pongo tambien con S. Thom. 2.2. quæst. 71. art. 1. que los echos
tal vez tienen fuerça de palabras, lo qual sucede (explica Cai-
tan) quando los echos son expressivos del concepto interno. Que en Roma(dize Soto) lib.5. de iust. & iure quæst. 9. art. 1. po-
ner los dedos sobre la nariz, era grauissima afrenta, porque esta
accion explicaua el baxo concepto, que se hazia del fugero á
quien se dirigia la tal señá. Y para esto no es menester, dice So-
to quæst. 10. artic. 1. explicando el *malitiosus reticendo* de santo
Thomas quæst. 73. art. 1. ad 3.) que sean los echos actos po-
stiusos, que basta omission de palabras: como si yo me allasse

Abulen. In legem frardis agit;
quando obseruatis verba legis
agit contra legem, tñ de legib.
legem contra legem, & l. fratus.
Y super Leuit. cap. 12. q. 3. In
legibus humanis, lex debet in-
terpretari secundum intentio-
nem legislatoris.

S. Thom. ad Roman. 14. lect.
media: Per hoc enim pax maxi-
mè perturbatur, quod vnu homo
non reddit alteri, quod ei de-
betur. Vnde Iltiax 32. Opus iu-
nitatæ est pax.

S. Thom. 2.2. quæst. 43. art. 1:
incorpore. Et id eo conuertere
poterit, quod d' Æm mire
rectum præbers occasiōnem tu-
næ, sit scandalum.

S. Thom. 2.2. quæst. 71. art. 1.
Tamen qu'a erant per facta ali-
qua significatur aliquid, quæ in
hoc, quod significatur, habent vim
verborum significantium.

Soto quæst. 10. art. 1. Dum enim (dice Soto) en parte que todos alabassen à vn sugeto, y yo con me presente sermo de illo innitetur bonus, quem constar me optimè nouisse, & silico, silentium meum iuditium quoddam est, illum non esse tantæ laudis dignus; quod est genus infamia.

nota de los circunstantes callasse, este silencio sin duda explica, tenía aquel sugeto por menos merecedor de la honra, que los demás le davan. Pero es de advertir, que para formar este juicio se an de atender las circunstancias: porque si todos supiesen, era yo amigo del alabado, y que en otras ocasiones lo atiñ echo, no fuera mi silencio expresivo del concepto interro, con qué le juzgaua menos digno de la honra, que le azian. Pongamos el exemplo en nuestro caso: si vn Religioso Dominico, y vn Religioso Francisco dexasse de dezir en el principio del Sermón, alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, &c. en el auditorio prudentemente se presumia, que el Religioso Dominico omitia aquel elogio, por no assentir al misterio; pero en el Religioso Francisco se echaria à oido la omission, por el difereante fundamento, que vna, y otra Religion, tiene dado en esta controuersia.

De todos los principios referidos se infiere por legitima ilacion: que el echo deste silencio, tan porfiadamente defendido de algunos, es escandalo actiuo, à lo menos en Espana: porque el echo contra la sentencia pia es escandalo actiuo, y este silencio de negarse contemna al comun elogio, equiuale á aquell dicho, luego como el dicho es escandalo actiuo, lo será tambien este silencio. Que este echo equiuale al dicho, consta, porque segun Santo Thomas en el lugar citado, entonces el dicho equiuale al echo, quando el echo es explicatiuo del concepto interno, y este silencio sin duda lo es: pues la razon que se alega, para negarse à esta costumbre, es por no dar assenso interno al misterio, con que parece se exponen à riesgo de mentir. Y es cierto, que si interiormente lo sintieran, no se escusaran à la obediencia de los mandatos Reales. Y à la verdad, quantos esfuerzos se ponen para no dezirlo, tantos fundamentos se recrecen, para que este silencio sea expressivo del assenso contrario, que tienen formado contra la sentencia pia: y consiguientemente, para que el echo deste silencio, segun los principios de Santo Thomas, tenga formalissima equiualencia al dicho de lo contrario, siendo este silencio el mejor sustituto de las palabras. Que del caso son las palabras de San Agustin lib. de fide, & operibus, cap. 3. *Id facimus conantes, & verbis, & sono vocis, & vultu, & gestu corporis, tot scilicet machina mentis, id quod intus est demonstrare cupientes, quia tale aliquid proferre non possumus.*

Y que el dicho sea escandalo actiuo se prueba: porque quando el dicho dà ocasion a que otro caiga, es escandalo actiuo, pues entonces non est acceptum sed datum, y esto sucede en este dicho, como dice la Santidad de Alejandro VII. pues entre los motivos, que expresa, es escusar los escandales, que en quien los dà son culpa, y en los demás son ocasion de ruina. Y en la lin. 22. dize, nacien estos escandales de la oposicion, que se aze à la sentencia pia: luego qualquiera dicho, ó echo será escandalo actiuo, y no escandalo de ignorantes, ó Fariseos.

Ni obsta, que se diga, que el escandalo actiuo, que refiere su Santidad, nació de que habiendo prohibido Gregorio XV. que los de la opinion contraria la dixesser, y afirmassen en publico; al gunos imprudentes dixerón su sentencia en publico; y estos son los escandalos actiuos, de que aze mencion su Santidad. Esto, como digo, no obsta por ser evidentemente falso: pues aun antes del Decreto de Gregorio XV. había el mismo escandalo, nacido de la afirmacion de la opinion contraria, como dice el mesmo Gregorio XV. en su Decreto: luego el escandalo no nacia precisamente de oponerse a lo decretado por Gregorio XV. (digo precisamente; porque claro está, que de oponerse a los Decretos Pontificios, siempre se sigue escandalo) sino de afirmar, que Nuestra Señora había sido concebida en culpa:

Puede ser respondan segunda vez, que los escandalos que refiere Grégorio XV. no nacian precisamente de la afirmacion de la opinion contraria, sino de que quando afirmauan la suya, de camino motejauan la contraria. No ay duda que esto era escandalosíssimo, y esto fue lo que exasperó tanto à Sixto IV. como dice en sus dos Bulas, que empiezan entrambas: *Graue nimis.* Pero aun no fue esta la adequada causa del escandalo, pues Gregorio XV. y Paulo V. los escandalos los reducen precisamente à la afirmacion de la opinion contraria. Consta de sus Decretos, dice Paulo V. en su Decreto, que empieza: *Sanctissimus Dominus Noster,* su data año de 1617. à 1. de Agosto: *Que aunque es verdad, que para obiar los escandalos estaua mandado por Sixto IV. por el Concilio Tridentino, y Pio V. quen ninguno se atreviesse a censurar la sentencia pia, ó la opinion contraria; pero que no obstante de la afirmacion de la opinion opuesta à la sentencia pia en los actos publicos se seguian escandalos, y dissensiones;* &c. Luego desta afirmacion precisamente se sigue en los escandalos, y escandalos actiuos, como tenemos probado.

Confirmase: antes de Paulo V. no estaua prohibido, afirmar en los actos publicos, que Nuestra Señora tuuo pecado original, antes de Gregorio XV. no estaua prohibido afirmar lo proprio en coloquios particulares, y no obstante dice Paulo V. que de afirmar en actos publicos, que Nuestra Señora tuuo pecado original se seguian escandalos; Gregorio XV. que de afirmarlo, aun en coloquios particulares. Y es la razon: porque todo esto era afirmar algo contra la preservacion de Nuestra Señora: luego aunque no esté expressamente prohibido el dexar de dezir en España el referido elogio, por ser esta omission, y silencio vna afirmacion equivalente contra la preservacion de Nuestra Señora, será este silencio escandalo propriamente actiuo.

Preguntará alguno de donde viené a este silencio la razon de escandalo? Y respondo, qd de muchos capítulos; pero principalmente de dos. El primero, porq esazer oposicion à vna piedad laudable. A la manera, que fuera escandalo azer oposicion condichos, ó échos, à que los fieles rezassen las Ave Marías, quando al anochecer tocán à las oraciones. El segundo es: porque quien

Gregorio XV. in suo Decreto, quod incipit Feria 3. dado anno de 1622. à 24. de Mayo. Nihilominus ex occasione alterius. affirmatio in publicis concionibus, lectioibus concilioribus, & actibus publicis, quod adem Beatisima Virgo Maria fuerit concepta cum peccato originali, in populo Christiano cum magna offensa, scandala, iurigia, & dissensiones, &c.

Paulo V. Nihilominus ex occasione assertio as affirto ait in publicis concionibus, lectioibus, conciliis onibus, & actibus publicis, quod adem Beatisima Virgo Maria fuerit concepta cum peccato originali, in populo Christiano cum magna Le offense, scandala, iurigia, & dissensiones, &c.

Conoce, que de fazer alguna cosa, que no tiene obligacion, andes bien es mucho mejor lo contrario, se ande seguir penderias, riñas, inquietudes, y muchas ofensas de Dios, por mas que protestasse no era su intencion se sigueessen; aziendo voluntariamente la tal obra darla escandalo astiyo: à la manera que si yo conociesse, que de omitir en alguna ocassion la alabanza de alguna persona, se auian de originar muchos inconvenientes, y ofensas de Dios, y yo en dezir tal alabanza no mentia, por ser probabilissimo, que la tal persona era digna della, sin duda alguna omitiendo la tal alabanza pecaria grauissimamente con pecado de escandalo, y se imputarian à mi necedad, y obstinacion los daños, y culpas, que della se sigueessen. Estos dos capitulos concurren en los escandalos originados de no cõformarse à la costumbre de alabar la Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones. Pero sobre todo: porque es poner en duda los aciertos soberanos de la Iglesia, que manda se den cultos solemnes, y publicos à la preservacion de nuestra Señora, *Vt homini illi, per quem scandalum venerit, Matth. 18.*

PVNTO III.

*Prosigue la explicacion del Breue, des de la clausula
VET. A. MVS.*

Prosigue su Santidad, y dice, que no obstante à declarado en esta Constitucion, que el objeto del culto publico, comun, y solemne es la preservacion de Nuestra Señora; prohíbe empero que ninguno assertivamente diga, que los que tienen la opinion contraria incurren por este asenso en crimen de heregia, en pecado mortal, ó que son impies. Dà por mortuio desta prohibicion que la Iglesia ásta año à definido el misterio:

Es de aduertir, que aun el asenso interno, de que la opinion contraria es heretica, fuera asenso erroneo: porque no estando definido el misterio, dezir, que su disenso es heregia, era afirmar, que algúna proposicion podia ser heretica, sin ser la contraria de Fe, ó que puede ser vna cosa de Fe, sin bastante proposicion de la Iglesia, y uno, y otro es error. Mas como no se azeban argumento de dezir: este objeto no està definido por la Iglesia: luego el disenso suyo no es pecado, porque puede ser pecado sin ser heregia: de que no està declarado por la Iglesia este misterio, no se infiere legitimamente, que el disenso no sea culpable. De todo lo qual se deduze, que su Santidad en este Breue no declara, que el disenso contrario à la sentencia pia no sea pecado mortal, sino solo prohibe, que no se diga lo es. Libralos el Breue de la censura; pero de ninguna manera afirma se libran del pecado. Y el libratos de la censura pertenece à la potestad gubernativa. Vease el memorial del Padre Maestro Fray Gregorio Sanchez

13

dignissim⁹ Lect⁹r de Prim⁹ de mi Conuento , principalmente en el §.4. donde solid⁹, y doctamente prueba esta verdad. De lo dicho tambi⁹n consta, que aunque estemos obligados à defender, y desatar los argumentos, que intentaren probar, que es heretico el disenso deste misterio, no estamos obligados à desatar los argumentos, que prueban es pecado mortal , solo estaremos obligados à no afirmarlo; pero à mas no. Y assi si à vno le pusieran este argumento (*dissentir de la Santidad del Santo, que celebra la Iglesia con culto solemne, y publico, es pecado mortal: la Iglesia celebra con culto solemne, y publico la Santidad de Nuestra Señora en el primer instante: luego será pecado mortal dissentir de la Santidad, que tiene Nuestra Señora en el primer instante*) no contrauiniera à el Breve el sustentante , si concediera la mayor, y la menor, y confessara la recta ilacion de la consequencia, y omitiera el siguiente.

Vtimate mente noto, que aunque su Santidad expresse precisamente , que no se censure la opinion contraria como heretica, impia, ni gravemente pecaminosa, virtualmente prohibe no se le dé otra censura alguna de oficio , como errónea , temeraria, ó proxima à error, &c. Porque como estas censuras , suponen pecado grave, no siendo licito afirmar, que es pecado grave el tal disenso, tampoco lo es, el darle à guna censura, que suponga pecado mortal en el censurado. Pero fuera *ominò* licito dezir era temerario, y proximo à error , quien oy negara el objeto del culto interna, ó exteriamente: pues quien dissiente , de lo que declara el Summo Pontifice como tal *sive circa factum proprium, siue Ecclesie*, es temerario, y proximo à error, como dizen comunemente los Teologos. Véase el Padre Maestro Fray Juan de Santo Thom. 2. 2. dist. 9. art. 3. Que ilacion se aga en principios de S. Thom. del culto al misterio queda bastante mente insinuado en el punto segundo.

QUESTION III.

Quedeben tener los Thomistas, que tienen echo juramento de seguir en todo la doctrina de S. Thomas.

LA Razon principal, que alega en su memorial el Padre Martínez Prado para escusarse à estar à la costumbre tan recibida en España, es dezir tiene écho juramento toda su Religion de seguir en todo la Doctrina del Angelico Doctor S. Thom. y assi es preciso discurrnos, que deben azer, los que tienen écho este juramento.

S. I.

Examina se el juramento.

Dividò mucho el Doctor Calderon Peramato en su papel , del juramento referido: por las muchas obras, que andan mezcladas entre los libros, que se intitulan de S. Thomas las quales

les en la verdad no eran del Doctor Angelico. Y este motejaron asperissimamente, vn cierto Doctor, y vn Maestro ,este en vn Sermon,aquel en vn acto publico. Dixo el Maestro era atreuiamiento,y el Doctor,que era calumnia manifiesta. Y à la verdad vno ,y otro tuuo poquissima razon en faltar tanto à la modestia:pues su censura no chocauz con el papel referido ,sino con S. Antonino,Sixto Senense,Pablo Nazario,Michael Pio, Geronimo Vielmo ,Doctissimos Autores de la Religion de mi Padre santo Domingo ,de los cuales los tres ultimos escriuieron defendiendo empeñadissimamente la doctrina del Angelico Doctor S.Thom. y ya se ve, que es cosa indigna à vn hombre de moderado juicio,motejar de atreuidos,y calumniadores à vnos Escritores tan graues. Yo por no sentenciar esta controversia sin examinar la justicia de entrambas partes, busqué con cuidado los libros,que citaua en su papel el Doctor Calderon ,y allí sus citas ajustadas del todo à la verdad, de lo qual hize testigos algunos Padres Maestros desta Vniuersidad, à quien se las leí. Y à todos nos parecio podrá dezir el Doctor Calderon con Ambrofio Catherino lib.1.pro Immaculata Concepcione,§. quod Lec vestigatio:equidem non molestè ferant eiusdem me culpa reum simul cum tanti viris insimulari,ò con Boecio, Met.8.lib.3.

*Hen; hec, que miseros tramite debio
abducit ignorantia.*

Ni era faltar en modo alguno à la veneracion , y respecto, que por tantos titulos se debeba à la Doctrina de Santo Thomas, dezir con tantos , y tan graues Autores, que algunas obras que andan en nombre del Santo son supuestas; como ni lo fue en S. Thom.dezir en la 3.part.quæst.45.art.3.ad secundum, que el libro de Mirabilibus Scripture,no es de S. Agustin , y en el quodl. 12.que tampoco es suyo el libro de Ecclesiasticis dogmatibus. Como ni tampoco lo fue en el Abad Gabrial Pennoto en su historia tripartita, lib.1.cap.30.ni el Cardenal Baronio en sus Annales, año de 382.num.26.y año de 385.num.12.afirmar , que el libro de los sermones ad Fratres in Eremo,no es de S. Agustin, aunque todos los libros citados andan entre sus obras. Como ni tampoco lo fue en el Cardenal Belarmino el probar con summa erudicion en su tratado de scriptoribus Ecclesiasticis, que muchas obras, que andan impressas, en nombre de S. Agustin, S. Geronimo, S. Gregorio, y de otros Santos, y Autores clasicos, no son suyas,sino de otros Autores, que alli nombra.

Con esto mismo se responde à la escrupulosa objencion , de que esto es abrir la puerta à los Hereges para q'duden de las autoridades de los Padres. Pues no se pue'de dezir cueradamente las abrieron los Autores, y Doctores referidos, siendo tan Catolicos y tan graues:antes esto fue cerrar la puerta à la irrisio heretica, viendo el examen cuidadoso , que entre los Catolicos se azia, para aueriguar,quales eran las obras legitimas de los Padres. A esto mismo miró Gelasio Papa en el Decreto , dist. 15. cap. Sancta Romana Ecclesia,declarando por apocriphos, y supuestos muchos

chos libros, que andauan impresos en nombre de los Apóstoles, Doctores, y Santos.

Padieran con mas razon motejar á algunos Thomistas por menos aficionados á Santo Thomas, pues pudiendo defender la doctrina del Doctor Angelico, como eficaz, y sana, por traerla á la sentencia, de que fue Nuestra Señora concebida en culpa, quieren, que ni sea eficaz, ni sana en esta parte. Explicome: dice Santo Thomas en el 4. dist. 43. art. 4. *Ad tertium. Erroncum est dicere, quod aliquis sine peccato originali concipitur præter Christum, y en la 1.2. quæst. 81. articul. 3. Secundum Fidem Catholicam firmiter tenendum est, nullum præter Christum fuisse liberum à peccato originali.* Estas proposiciones entendidas de la actual contraccion de la culpa son erroneas, y por tales están dadas por Sixto IV. en la Bula que empieza: *Graue nimis, y por otros Sumos Pontifices.* Entendidas estas proposiciones del debito, *ex vi generationis, ó ex lege universali secluso privilegio,* son catolicissimas, y verdaderas. Y ay quien se empeña en defender se án de entender en el primer sentido, y no en el segundo; siendo en el segundo catolicas, y erroneas en el primero. Yo á lo menos sé dezir de mi, que no me tuuiera por buen Scotista, sino explicara en falso sentido las proposiciones, en que án mordido á Scoto. Puede ser no se admira esta soluciõ, porque fué la que diò el Doctor subtil respondiendo á las autoridades de los Padres en el 3. distinct. 3. q. 1. §. Si autem. Pero endulce la solucion para el Thomista saber, que la dió aquel grauissimo Maestro, honra de nuestra Escuela, y lustre de su Religion el Reuerendissimo Padre Fray Iuan de Santo Thoma 1. part. disputat. 2. artic. 2. Y es tambien expressa de Cayetano en el lugar citado de la 2. 2. Y á bien seguro, que si algunos Thomistas tomaran el consejo, que allí dà, se hubieran escusado artos escandalos. Pero diránme: porque Cayetano no toma el Consejo para si? A este argumento responda otro, que yo no alcancó la respuesta. Lo que se es, que por la dirección de los dos graues Thomistas, è defendido muchas veces, y defendere siempre que se ofrézca, que Santo Thomas, y Scoto no tienen la menor oposición en este punto: pues en las alegadas proposiciones de Santo Thomas el *concipitur*, para salvarlas de error, debe entenderse de concepcion, *ex vi debiti naturalis, ó secluso privilegio*, de la misma manera se pueden interpretar todos los demás lugares del Santo.

Dudo, pues, el Dr. C. Calderon el juramento, y yo aora lo dudo, porque veo algunos grauissimos Thomistas, apartarse tal vez de la doctrina de Santo Thomas. Referiré algunos, omisionando muchos, por no dilatararme. Cayetano es celebrado con mil razones entre los Thomistas. Alabale el Padre Martinez Prado en muchas partes, pero con especiales elogios, en el primer tomo de Theologia moral, cap. 1.3. quæst. 2. num. 1. y cap. 15. q. 17. nu. 7. y ya se vé quantas proposiciones lleuó Cayetano opuestas á S. Tomás. Afirma Cayetano en la 3. part. quæst. 68. art. 2. que para que los parvulos configan la gracia remissiva de la cul-

Cajetano, 1. 2. q. 81. art. 3. Ad uertè duo circa vniuersalitatem peccati: primùm: est, quod ad fidem Catholicam speciat, quod omnes præter Christum solum contrahant peccatum originale: quod dictum non est intelligendum aliter, quād de morte, quæ est poena peccati, ita quod licet omnes incurunt peccatum originale, & sicut nō spiciat ad fidem, an singuli nō orientur actualiter, ad dicitur nō spiciat ad fidem, analiquis ex speciali prærogativa gratiae non incurrit actualiter, nō peccatum.

Et infra. Et iuxta hunc sensum manifestat ratio Authoris, cœili- cei, quod aliter non indigerent redēptione, quæ per Christum facta est; sed si unes obnoxij sunt peccato originali, sufficit ad indigentiam redēptionis, nec enim solum redēptione egit actualiter captiuus, sed etiam obnoxius captiuitari. Et haec bene notabis tu Thomista, ne nimio zelo, non securum scientiam accensus, error eadias que erronea non sunt, cum de Beatisissima Virginis Concepcione dit- putes, aut prædictes.

Cajetano 3. p. q. 68. art. 2. Hoc solum nō irritabiliter occurrit dicendum, quod in casu necessitatis ad salutem pueroru sufficeret videatur Baptismus in uero patrem præcipue cuius aliquo exteriori ligno. Et infra. Debet autem in tali etatu patens signo Crucis Infantem cum invocatione Trinitatis munire, sicque Deo offerere morientem in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti,

culpa, basta el Bautismo in voto Pareprum, explicando esto en el §. nec obstat, afirma, que basta, que los Padres se presinen en el nombre de la Santissima Trinidad. Y esta doctrina, sobre ser opuesta à toda verdad, y razon, es expresa contra S. Thom. 3. p. quæst. 7. art. 3. y en el 4.q.2.ad tertium. Y tan mal recibida entre los Autores Catolicos, que el Padre Prado 3. p. q. 68. n. 5. dice: *Erroneum est, afferere aliquid esse ordinarium infalibile remedium pro iustificandis parvulis, nisi Baptismum aqua vel sanguinis.* Lo mismo dice Soto in 4. dist. 5. art. 2. §. atque, y otros muchos Thomistas.

Dize Cayetano tract. 15. de indulg. cap. 8. ablando de la confessio de indulgencias, que azen los Summos Pontifices: *Absque falsitate predicat talem sanctum supponens illum esse ritè canonizatum. Ita quod dato, quod iste canonizatus non esset sanctus, sed damnatus, Ecclesie doctrina, aut predicatione non efformendax, aut falsa. Et paulo post. Sed sicut potest error humanus intervenire in canonizatione aliquius sancti, &c.* No autà Thomista, q̄ quiera dezir es esta doctrina de S. Thom. pues sobre ser mal sonante, expresamente dize lo contrario el Doctor Angelico, quodlib. 9. art. 16. Otras muchas en que se opone à S. Thom. refiere Ambrosio Chaterino en el libro, que intitula: *Annotaciones in commentaria Caetani.*

En la exposicion de la Escritura ordinariamente se opone à S. Thom. Pero que mucho si en el proemio ad Genesim protesta, no se à de atar à la autoridadde Padres, y Expositores antiguos. Antes bien exhorta à sus Lectores, diciendo: *Et si quando occurrit novus sensus textui consonus, nec à Sacra Scriptura, nec ab Ecclesie doctrina disonus, quamvis à torrente DD. Sacrorum alienus, & quos se prebeant censores.* Y mas abaxo: *Nullus itaque detestetur nouum Sacre Scripturæ sensum, ex hoc quod diffonet à priscis Doctoribus.* Y esto escribe, no en los verdores de su juventud, quando fuele ser el fruto agilio, por menos maduro, sino en la vejez, quando los años templan el estilo à la pluma: *Ego iam senex non nontatis, sed veritatis solius amore alleltus, opus hoc aggredior.* Censura entre otros esta doctrina Brñez Dominicano, t. p. q. 1. art. 8. dub. 5. §. quarta conclusio. Y el Padre Cano de la misma Religion, lib. 7. de locis cap. 3. epecialmente desde la pag. 250. hasta la pag. 257.

Melchior Canus. Memini de Præceptore meo ipso audire, cū nobis secundam secundæ cœpisset exponente, tanti D. Tho. sententiam esse faciendam, vt si potior alia ratio nō succurretur sanctissimi, & doctissimi viri satis nobis esset authoritas; sed admonebat rursus non oportere S. Doctoris verba sine delectu, & examine accipere, immo vero si quid, aut durius, aut improbabilius occurerit, immitaturos nos eiusdem in simili re modestiam, & industriam, quin nec Authoribus antiquitatibus suffragio comprobatis, fidem abrogat; nec in sententia Maiorum ratione in contrarium vocante transit. Quod ego præceptum diligentissime tenui.

Alaba el Padre Martinez en el tomo citado, cap. 3. q. 9. §. 3. n. 1. 4. al Padre Maestro Victoria, y dice de Victoria Cano, que fue su Discípulo, en el Proemio del lib. 12. de locis, que explicando-les la 2. 2. de S. Thom. no siempre seguia su doctrina, antes bien aconsejaua, que si en la doctrina del Doctor Angelico se encontrava algo improbable, ó duro, debia dexarse con modestia, como el mismo Santo lo azia con los otros Padres, y Doctores, que le precedieron. Y concluye Melchor Cano (que como buen discípulo del Padre Victoria, obseruo su consejo aziendolo siempre así) ablando de su Maestro Victoria: *A D. Thomam aliquando disensit, maioremque meo iuditio laudem difficiendo, quam afferentem do consequbatur.* Pero quando Cano no nos lo vibiera dicho, no fuera

fuerá dificultoso el conoerlo: Pues el P. Victoria en la Summa de Sacramentos, título de *Contritione*, impugna una doctrina de Sancto Thomas con palabras tales, que de proposito las omiso.

Que recibida sea entre los Thomistas la phisica predeterminacion, y quanto esfuerzo pongan en probar, es sentencia del Doctor Angelico, nos consta á todos: pues se à llegado á degradar de Thomistas, á los que no la lleuan; y no obstante dize el Illusterrimo Padre Arauxo tom. 2. lib. 2. quæst. 11. artic. 5. dub. 6.
Hanc Dei Phisicam humanae voluntatis predeterminatiæ concussum, cuius nec Sacra Concilia, nec Sancti Patres aliquando meminerunt, sed ab eis (scilicet Thomistis) fuit quoddam fallaci discusus confitum.

El Padre Soto lib. 1. Phisic. quæst. 6. articul. 2. dub. 1. concl. 2. defiende, que puede estar la materia prima diuinitas sin la forma substancial. Y viendo, que se opónia, y impugnava á Santo Thomas, se excusa de su impugnacion con estas palabras: *Nec in hoc puto derogari grauissime autoritati Sancti Thomæ, quia res non existantem momenti.* Y en el 3. de los Phisicos, quæst. 1. conclus. & proposit. 5. agradiendole mas la sentencia comun, que la de Santo Thomas, le dexa, y disculpandose, dice, *Quando contrarium in Sancto Thomâ reperirem, aut exponerem, aut nihil crederem eius honori, & authoritati obiare, si in rebus his minimis communem potius modum concipiendi amplecterer.* Basten estos exemplares, omitiendo otros muchos: pues bastan los dichos á comprobar, no es tan cierto, que tenga la Religion de Nuestro Padre Santo Domingo echo juramento de seguir todas las opiniones, y sentencias de Santo Thomas, pues Autores Dominicanos tangraues, vemos, que no siempre la siguen.

Nie es imaginable, que estos grauissimos Thomistas se perjurian, antes bien se conforman con los consejos de Santo Thomas, el qual en la primera parte, quæst. 1. articul. 9. ad primum argumentum, tomando las palabras de San Agustin epist. 10. ad D. Hieron. dize: *Solis enim Scripturarum libris, qui canonici appellantur, didici hunc honorem deferre, ut nullum Auctorem eorum inscribendo errasse aliquid, firmissime credam. Alios autem Ita lego, ut quantalibet sanctitate, doctrinaque prepotenter: non idem verum putem, quod ipsi senserunt, vel scripsierunt.* Este mismo consejo, se allará repetidas veces encargado en el Decreto, dist. 10. cap. *Noli meis litteris, cap. Negare, cap. Ego solis, cap. Neque quorumlibet.* Y el mesmo Angelico Doctor ablando de sus escritos, opusc. 27. aconseja á sus Discípulos, que entre sus obras, opiniones, y sentencias, elijan lo que les pareciere mas conforme á la verdad.

Y es cierto tambien, que Santo Thomas variò algunas veces las sentencias, que lleuò antes, como de autoridad de Capreolo, y Cayetano, dize Ambrosio Catherino lib. 2. pro Immaculata Concepcione fol. mibi 53. y haberlo echo asi consta: porque en la 3. part. quæst. 70. artic. 4. refiriendo algunas opiniones sobre la gracia, queda uala la Circuncision, afirma: *Queenotri tempo*

S. Tom. opusc. 72. id illorum eligat., quod magis veritati consonum iudicauerit.

Ambros. Cathe. De B. Thom. etiam qui insignes Thom haben tur Capreol. & Caet. fatentur ingenue, in nonnullis variè scriptis, & posterius, qua anteà scripte rat, retractasse.

S. Thom. 3. p. Quod, & ali quando visum est, sed diligentius considerant apparer, etiam hoc non esse verum.

Soto: *Quia illud non dixit repetendo in Summa, ubi proprias opiniones, atque ultimam voluntatem testatus est.*

Henriquez: *Sanctus Thomas in quibusdam loquitur opinatiè & interdum retractat, quod priùs etiam in Theologica Summa dixerat.*

sintió con algunos Autores, pero que mirandolo con mas diligencia, variaba de opinion. Y esto no solo le sucedió, con lo que había escrito en los Sentencios, sino tambien en lo que escriuio en la Summa Theologica, que es donde (como dice Soto lib. 4. Philic. quæst. 2. art. 3.) depositó su ultima voluntad, siendolo la Summa el codicilio de sus opiniones. Así lo afirma el Padre Fray

Henrico Henriquez Dominicano lib. 1. de Pontificis Romani clave, cap. 15. §. 5. Y si es cierto, que en alguna ocasión retrató Santo Thomas lo dicho, en caso que hubiera ilegado, quella Concepción de Nuestra Señora (en el sentido que aora se toma conviene a saber por animación) fue en culpa; tambien la retratará aora: pues no sé yo, q' haya tenido mas fundamento para retratar las otras, que en este tiempo le ay, para retratar esta.

Ni esto disminuye un punto la autoridad del Doctor Angelico, como ni el libro de las retractaciones disminuyó la autoridad de aquella columna incontrastable de la Fe, el gran Padre, y Doctor de la Iglesia San Agustín: pues para que Santo Thomas fuese el Angel de las Escuelas, admiración de las edades, y signo de gloriosas memorias por eternos siglos, un articulo solo, que escriuiese, le bastaua: tales su doctrina, tal su erudicion, y tal su profundidad. Pero decir, que un hombre puro io acierta todo, que no pudo errar en algo, es azer sus libros, Escrituras Canonicas, sus proposiciones infalibles; y que siendo Doctor particular, sea Sumo Pontifice, o Concilio Ecumenico. Dijo muy bien el P. Prado tom. 1. Theolog. c. 1. quæst. 2. §. 4. num. 19. Que el Doctor mas Santo, y pio, como es hombre yerre tal vez, y así fundarse precisamente en su autoridad, sin examinar la razon, es tropezar en las sombras. Ni obista, dice este Autor cap. 3. quæst. 3. §. 3. Que los escritos de algun Padre estén aprobados por los Pontifices, como las autoridades compendiadas por Graciano en el Decreto, lo ejidra por Eugenio III. y los escritos de otros Padres por Gelasio distin. 15. cap. Sancta Roma Ecclesia: porque esto solo es aprobarlas como seguros, pero no es azerlos infalibles, pues se quedan en ser de autoridad humana, capaz de error. Quiengustare de ver tratado este punto eruditissimamente, lea al Abulense en la segunda parte del De- fensorio desde el cap. 82. hasta el cap. 86.

De donde se collige la dificultad grande, que tiene el juramento de seguir en todo una doctrina: porque supongamos, que a un Thomista se le ofrecia como mas probable, que Dios no preeterminaua a lo material del pecado: ó que Dios no azia decreto efectaz infalible, y infructuoso de condenar a uno antes de ver sus demeritos. Este Thomista que tenia echo juramento de seguir en todo la doctrina de S. Thomas, que debia azer? Porque sino seguia la doctrina de S. Thomas, iba contra el juramento: si le seguia, en esto tambien: porque es doctrina de S. Thomas quodlib. 9. art. 15. y quodlib. 8. art. 18. a quien cita, y sigue el Padre Prado, tom. 1. Theolog. cap. 1. quæst. 3. §. 4. que ay obligacion de seguir la opinion que se juzga mas probable. Ello es un juramento bien dificultoso. Y dixo bien el Abulense en el lugar citado

cap. 85. que captuar el entendimiento en obsequio de vn Doctor particular, por mas santo, y docto, que sea, siempre tiene gravissimos inconvenientes. Pero de mosle por echo, y bien echo, y supuesto de examinarnos, que debénazer los Padres Dominicanos en esta causa, sobre que litigamos.

§. II.

Supuesto el juramento referido, deben los Religiosos de mi Padre Santo Domingo conformarse en lo exterior à la sentencia apia.

Vpongo los escandalos, que se siguen de no conformarse los Padres Dominicanos con la costumbre de España, de dezir en el principio de los sermones el comun elogio. Y d oy ses este escandalo puramente passiuo, nacido de ignorancia (aunque como tengo probado en la question antecedente, es escandalo aetiuo) demos le passiuo para inferir por todos lados, si està con el juramento echo de seguir la doctrina de Santo Thomas, el no conformarse condichi costumbre. Y me pareee, que es apartarse totalmente de la doctrina de Santo Thomas, no conformarse con ella.

Seal la primera prueba. Enseña S. Thom. 2.2.q.43. art.7. que por evitir el escandalo, nacido de ignorancia, se à de omitir la obra de consejo; luego siguiendo setantos de silencio, y tan considerables, debendes irle, conformandose à la comun costumbre. Diràmme, que segun la doctrina de Sato Thomas en el lugar citado, se à de diferir las obras de consejo, atendiar la razon á los que se escandalicen; pero si vna vez dada persistiere el escandalo, no se debrá omitir la obra de consejo, porque ya el escandalo mas es de Fariseos, que de ignorantes. Esta respuesta no puede subsistir en nuestro caso: pues para esto debia ser obra de consejo, el no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, visto es imposible, por ser la omission de su alabanza lo menos piadoso; y aun lo menos conforme à la Iglesia, que exhorta á sus hijos, den essa alabanza à Nuestra Señora en rezo, y Missa. Y aun delta solucion, que es expressa doctrina de Santo Thomas, se aze mas fuerte el argumento: porque si segun sus principios por excusar el escandalo, se debe omitir la obra de consejo, mucho mejor se inferirà, tendre obligacion deponerla por escusarle: con que siendo á lomenos obra de consejo alabar la Concepcion de Nuestra Señora, por ser piedad laudable, por excusar escandalos habrá obligacion de hazerlo.

Demos, que esta costumbre no fuese costumbre tan aprobad a de la Iglesia, sino que fuese vna costumbre permitida, y tolerada precisamente; nun en este caso, por evitar escandalos, debian conformarse aella, quien tiene echo juramento de seguir en todo la doctrina de Santo Thomas, por ser esta sua expressamente. Enseña el Santo ad Roman. 24. lec.2. in medio, que poe

S. Thom. Quandoque vero scandalum procedit ex intemitate ignorantia. Et hunc non odi est si ar datum pugnorum, propter quod sunt spiritualia tota, vel occulta, vel etiam interdum differenda.

S. Thom. loco citato: Ab omni specie mali abstinenti vos, I. ad Thesalon. cap. v. tit. Dicitur habere speciem mali duplicitem. Primo, secundum opinionem eorum, qui sunt ab Ecclesia praecisi. Secundo, secundum opinionem eorum, qui adhuc ab Ecclesia tollerantur. Infirmi autem in fide existimantes legalia esse obseruanda, adhuc tollerabantur ab Ecclesia ante Euangeliij promulgacionem, & ideo non erat coquendu[m] cum eorum scandalio de cibis in lege prohibitis. Heretici non tollerantur ab Ecclesia, & ideo de eis non est similis ratio.

S. Thomas loco citato: Hoc ostendit, quod omnibus se contemperare studuit. Et primo dicit, quod contemperauit se non dum conuerteris: Secundo, quod etiam iam conuerteris: Tertio, quod generaliter viuueris. In prima, primo dicit, quod contemperauit se Iudeis. Secundo, quod Samaritanis. Tertio, quod Gentilibus. Dicit ergo: *Ei factus sum Iudeis, tamquam Iudeus. Scilicet aliqua legalia seruando, sicut in discretione ciborum, in circumcisione Timothxi, Actor. 15, in purificatione legali, Actor. 21.*

ningun escandalo debemos conformarnos con las costumbres reprobadas de la Iglesia, pero con las toleradas si, qual era, dice, en los principios de la Iglesia abstenerse de las comidas legales, por no estar reprobadas entonces, aunque no estauan mandadas; ni desde la promulgacion del Euangilio obligauan en conciencia, y asi por excusa escandalos, se conformaban a ellas los Apóstoles. Y es de notar, que aquí Santo Thomas no va ablando del escandalo actuuo, sino del passiuo, como consta del principio de la lección primera: luego sino se tiene la sentencia pia por heretica, o erronea, á lo menos en lo exterior debian los Thomistas, por evitar escandalos, nacidos de ignoracia, conformarse a ella, pues es doctrina tan expressamente enseñada de S. Thomas.

Es la Religion de nuestro Padre Santo Domingo, la que entre todas se alça con los titulos de Orden de Predicadores, conviniendo á su ejercicio tan ajustadamente el nombre, como contestan los innumerables frutos, que à dado su predicacional cielo. Y quien tiene por instituto tan proprio el predicar, razon feráguardar los consejos, que dà Santo Thomas á los Predicadores, explicando aquellas palabras de San Pablo I. ad Chorin. cap. 1. *Omnium me seruum feci, ut plures lucificerem. Omnis omnia factus sum, ut omnes facerem falsos.* Donde protesta el Apostol, que por saluar á todos mediante la predicacion del Euangilio, se conformò á las costumbres de sus oyentes, ya fueren indios, ya Samaritanos, o ya Gentiles. Sobre lo qual, dice el Doctor Angelico en la lección quarta: Ello es cierto, que quando San Pablo predicaua a los Iudios, obseruaua las ceremonias Mosaycas, aunque conocia no inducian obligacion en conciencia, hasta mandar á su querido Discípulo Timotheo se circuncidasse, como consta del 15. delos Actos de los Apóstoles, porque sabiendo los Iudios no estaba circuncidado, por ser su padre Gentil, huian de su predicacion. O valgame Dios! si una costumbre tan penosa, como la circuncision, la qual, como tenemos dicho, de ningun modo obligaua, aye San Pablo, que si Discípulo Timotheo la obserue, porque no dese de predicar á los Iudios. A una costumbre tan poco pensada, como alabara á Nuestra Señora en su Concepcion purissima, que no puede negarse, es al menos costumbre tolerada; porque no se conformará, quien tiene por instituto el predicar, no embarazándose, por negarse a esta conformidad, al fruto, que pudiera azer en España con su predicacion? Dezia el Iudio, no è de oir, á quien no se circuncida. Dizen los Españoles, no è mos de oir, á quien no alabare la Concepcion de Nuestra Señora, quando predica. Y dice el Apóstol circuncidese el Predicador, aunque la obseruancia de esta costumbre le cueste tan intolerable trabajo; y dice el Padre Provincial, no prediquen mis Religiosos, si à de ser acosta de ajustarse a esa costumbre: *Numquid aliud index, aliud Preco clamat?* San Gregorio, hom. 17.

Prosigue Santo Thomas en el lugar citado: *Ello es cierto,*
que

que el Apóstol se ajustó á las costumbres de sus oyentes, quando no eran cristianos, aunque fuesen menos buenas. Y a vna costumbre buena, piadosa, y laudable, se niega, quien tiene por anathema en la Iglesia el título de Predicador? Concluye el Santo: *Todo Predicador religioso, y espiritual imite el exemplo de San Pablo, conformandose á las costumbres de sus oyentes, quando no son contra la ley de Dios, ni contra los preceptos de su regla, para que con esto semejantes á los que predicán, escusen las discordias, que ocasiona la desempeñanza, y así no se embaracen los frutos de la predicación del Evangelio.* Quien tiene jurado de seguir la doctrina de Santo Thomas, esté á sus principios, que con esto tendrán fin estas discordias.

S. III.

Qual deba ser el affenso interior de los Thomistas en orden a este Misterio, segun los principios de Santo Thomas.

Es el dictamen interior el móvil de nuestras acciones, á cuya dirección obedecen gustosamente las demás potencias, siendo el que las une la simpatía maravillosa; que entre si tienen: conque faltando el imperio de aquel superior dictamen, va tan fuera de su natural curso lo exterior, que por violento es poco duradero. Y como en ordená los cultos, y alabanzas de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora deseamos una conformidad perpetua, con los que al presente se desvian de la piedad laudable de tan religiosa costumbre, me ha parecido facilitar la conformidad externa, con proponer, á quien son tan Discípulos de Santo Thomas, la obligación que les corre en sus principios, á sentir interiormente este misterio. Algunos de ellos, que á mi entender azan evidencia, quedan propuestos en el Punto 2. Discutirlos despejado de passion el entendimiento, y formarán conclusiones evidentes, con que se conuenga. No obstante persuadimos este sentir interior con otros principios de Santo Thomas. Y supongo, que todos están obligados á celebrar la preservación de Nuestra Señora, de suerte, que su Santidad en el primer instante sea el objeto del culto en los Oficios Divinos. Supuesto este principio, que es innegable, por estar expreso en este Breue, parece claro, que quien tiene echo juramento de seguir la doctrina de Sancto Thomas, debe sentir interiormente la preservación de Nuestra Señora, porque de otra suerte pecará, dandole culto. Es esta expresa proposición de Santo Thomas en la 2. 2. q. 93. articul. 1. Pregunta, si puede haber pecado en el culto Divino? Y resuelve, es posible, lo qual sucederá, dando culto, a quién no se juzga Santo, porque entonces el culto fuera una superstición perniciosa, y una mentira grava en materia de Religion, por no conformarse el echo con el juicio interior, y esto (dice el Santo) es mentira. De aquí se infieren dos cosas. La primera, que estando todos obligados a dar culto á la preservación de Nuestra

S. Thom. ibi: *Quia secundum Beccium omnis alteritas diuersitatis fugienda, sim studio vero appetenda est. Ideo viri spirituales salua vita, & Religionis sua observantia, omnibus te debent conformare, proper predicandum Euangeliū sine impedimento.* Las demás palabrasleanse en el lugar citado, que toda la lección quarta es deste punto.

S. Thom. citatus: *Est autem mendacium, cum aliquis exteriorius significat contrarium veritati. Sicut autem significatur aliquid verbo, ita etiam significatur aliquid factu: & in tali significatione facti, constitutus exterior Religionis cultus, ut ex supra dictis patet. Et ideo si per cultum exterioriem aliquid falsum significetur, erit cultus perniciosus. Hoc autem contingit dupliter, uno quidem modo ex parte rei significatae, à qua discordat significatio cultus, &c.*

Nuestra Señora, estan obligados à formar assenso interior de aquella sentencia, que tuvo en el primer instante. Lo segundo, que la Iglesia, que manda se celebre la preservacion de Nuestra Señora. Lo vno, forma juicio interior de su santidad. Y lo otro, manda, que todos los Catolicos le tengan. Graue, y profundamente dixo Lactancio Firmiano, 4. diuinarum institutionum, cap. 4. que la sabiduria, y la Religion, se davan estrechamente las manos, de tal fuerte, que precediendo la sabiduria al culto governaua sus aciertos: pues á faltar el conocimiento de lo que se adoraua, fuera ceguedad la adoracion.

Lo segundo, porque como dice el Padre Prado en el tomo citado cap. 1. quæst. 3. §. 4. citando à S. Tomas en el quodlib. 9. art. 15. y en el quodlib. 8. art. 18. y à otros muchos, y graues Thomistas, per se loquendo ay obligacion de seguir la opinion mas probable, con que siendolo la sentencia pia, tendrán obligacion los Thomistas, y especialmente este Autor, q. cita a Santo Thomas, y el juramento echo de seguir su doctrina, à defender la preservacion de N. Señora. Que sea la sentencia pia, la mas probable, es sin genero de duda; pero serà posible no quererla creerlo, sino se lo probamos con sus principios. Pregunta en el tomo citado cap. 1. q. 1. §. 4. num. 25. que opinion se à de tener por mas probable? Y resuelve, que la que fuere mas conforme al Derecho, y Decretos de los Summos Pontifices, y fueré mas recibida por costumbre, y uso. Todo lo qual concurre en la sentencia pia, como consta del Breue, donde dice su Santidad, que esta sentencia es à quié à favorecido la Iglesia, y los Summos Pontifices, y es la que siguen todas las Vniuersidades, todos los Reynos, y en fin casi todos los Catolicos: luego segun sus mismos principios es la mas probable. Y si segun ellos, por serde S. Thomas, està obligado à seguir la opinion mas probable, no se porque razon dexa de seguir la sentencia pia, no practicando en las obras, lo que enseña en los escritos.

Corone esta question vna famosa doctrina de S. Thomas, 2. 2. quæst. 60. art. 3. pregunta el Santo, si es licito el juicio, que nace de sospecha? Y resuelve, que no: porque esto es especie de injusticia. Dà la razon en este articulo *ad secundum*, y en el artic. 4. *in corpore*: porque tener mala opinion de alguno sin causa suficiente, es despreciarle. Prosigue el Santo: quando abrà causa suficiente para la mala opinion. Responde, quando son claros, y manifiestos los indicios de la culpa del proximo. Y es de advertir, dice en el art. 4. *ad secundum*, que como la bondad, y la malicia son quien azan al sugero laudable, ó virtuerable, juzgar culpa en el proximo, sin manifiestos indicios, es injuriarle. Destos principios se verá, como el Thomista, que tiene echo juramento de seguir la Doctrina de S. Thomas, no se conforma à ella, juzgando manchada à N. Señora en su Concepcion: porque juzgar culpa en el proximo sin manifiestos indicios es agruarle en cierto modo, por ser la mayor honra carecer de culpa: no ay evidentes, ni manifiestos indicios para juzgar culpa original en Nuestra Señora: lue-

Non potest Religio à sapientia separari, nec sapientia à Religione secessi, quia idem Deus, & qui intelligi debet, quod est sapientia, & honorari, quod est Religionis: sed sapientia praecedet, Religio subsequitur, quia prius est Deum scire, consequens cere.

Prado: Dico tertio, per se loquendo in operando tenemus, sequi opiniones probabiliiores. Et num. 15. citat pro hac sententiam Diuum Thomam quodl. 9. art. 15. & quodl. 8. art. 8. & nu. 14. Allegat pro illa ferè omnes grauiores Thomistas. Ita vt ante Medinan (inquit) non inueniatur, qui aliam insinuauerit sententiam.

Prado: Ea opinio est praefenda, quæ legis, & iuris sensu magis innititur, aut quæ consuetudine, & vsu recepto magis comprobatur.

S. Thomas art. 4. Respondeo dicendum, quod sicut dictum est ex hoc ipso, quod aliquis habeat malam opinionem de alio absq; sufficienti causa, iniuriatur ei, & contemnit ipsum. Nullus autem debet alium contempnere, vel nocumentum, quodcumque inferrere absque causa cogente. Et ideo vbi non apparent manifesta inditia de malo alicuius, debemus eum bonum habere, in meliorem partem interpretando, quod dubium est.

go no se conforma à los principios de S. Thomas quien juzga que la tiene. Que no aya manifestos indicios se prueba. Lo primero, porque el indicio precisamente probable, no es manifisto. Lo segundo, porque los indicios, que asta aorá se an alegado son dos: el vno la ley y niusual de *omnes in Adam peccauerunt*: el otro, que necessitó de redencion, y estos indicios no prueban, como dize el Concilio Tridentino Sec. 5. de peccato originali canone ultimo.

Prosigue el santo Doctor en el art. 4. *ad prium*, y dice, que todo lo deuenemos echar à la mejor parte: porque es mejor, que vno se engañe muchas veces, juzgando por bueno, al que es malo, que no que se engañe pocas veces, imaginando alguna vez malo, al que en la verdad es bueno. Doy, que puedan errar los de la sentencia pia; soy que puedan errar los de la opinion contraria. Mejor será errar por tener à N. Señora por limpia en su Concepcion, que errar, en tenerla por manchada. El primer erro (en caso que le viera) naciera de piedad. El segundo de demasiado rigor, y en caso que se aya de errar; mejor es errar piadosos, que no por demasiadamente justicieros.

Pero en caso, dice, S. Thomas en el art. 3. que los indicios, aunque leves, te fatiguen, toma el consejo, que te dà la Glosa, y ya que por hombre no puedes huir la sospecha, refrena el juicio. No te afgas tan tenazmente à esse sentir, que pase à ser sentencia disinficiua, lo que aun no llega à la esfera de opinion. Doy que sobresalten los indicios à los Autores de la opinion contraria; pero tomen el consejo de Santo Thomas, y de la Glosa, no tengan esa opinion por sentencia disinficiua, que aziendolo así, sabrán deponerla siempre, que la razon lo pida.

Vtimalemente dice el Santo, del mal el menos, ya que assientes con juicio firme, por los leves indicios que tu tienes, no des à entender esse sentir, que está el principal agravio en manifestar tu sentimiento. Es dificultoso de arraigar aquellas opiniones, que crecieron con nosotros desde la niñez, y ya que la opinion contraria à la sentencia pia se aprenda, tan desde que se nace en la Religion, quedese tan en silencio, que aun el mismo silencio no la able, pues suelte ser, lo que se calla, interprete retorico, aunque mudo, de lo mismo que se siente. E recogido estos principios de Santo Thomas, para que se conozca, que estas portias no son estudiadas en las doctrinas de aquel Angel sagrado de las Escuelas. Puedo decir destos tiempos, lo que dixo Ambrosio Catherino de los suyos, disput. pro Immaculata Concepcione fol. mihi 14. *O tempora misera, adhuc sanctificatur silentium!*

PVNTO IV. Y VLTIMO.

Prosigue, y da se fin à la explicacion del Breve.

Prosigue su Santidad, y manda para mayor obseruancia desta su Constitucion, que los Arçobispos, Obispos, Inquisidores, pue-

S. Thom. art. 4. *Ad prium ergo dicendum*, quod per est continere, quod ille, qui in meliore parrem interpretatur, frequenter fallatur, habens bonam opinionem de liquo malo homine, quam' quod rarius fallatur; habens malam opinionem de aliquo bono: quia ex hoc sit iniuria alicui, non autem ex primo.

Et infrà: *Ad secundum*: In hoc ipso honorabilis habetur, quod bonus indicatur, & contemptibilis, si judicetur malus, & ideo ad hoc potius tendere debemus in tali iudicio, quod hominem indicemus bonum, nisi manifesta ratio in contrarium appareat.

S. Thom. art. 3. *in corpore*, ex Glos. Si ergo suspitione vita re non possumus, quia homines sumus, iuditia tamen, id est disinficiua, firmasque sententias, cohibere debemus.

S. Thom. art. 3. *ad tertium*: Tunc iudicium suspitionis directe ad iniuriam pertinet, quando ad actum exteriorem procedit.

puedan proceder contra los que quebrantaren ésta Constitucion, para lo qual les dà facultad libre, y autoridad total. De la qual consta, que esta potestad es amplissima, porque ni se limita de parte del que la delega, ni tâpoco de parte de la forma, solo se limita de parte del termino: porque es para actos determinados, contiene à saber, para proceder contra aquellos, que de qualquier modo quebrantaren ésta constitucion. Y es denotar, que el proceder contra los que quebrantaren ésta Constitucion, no es libre á los señores Arcobispos, Obispos, Inquisidores, &c. porque se lo manda estrechissimamente su Santidad: *Eosque, ut præfertur procedere, inquirere, et punire stritè precipimus, et mandamus.* Y à mi entender es este precepto, que obliga á culpa graue; así por razon de la forma, mandandolo estrechissimamente, *stritè precipimus*, como por razon de la materia, pot ser tan graue, y que importa tanto para evitar escandalos, y escusar perturbaciones. Principalmente correrá ésta obligacion de proceder contra aquellos, que fueren primeros en quebrantarla: pues comodize el Abulense, aplicada á los primeros la pena de la ley, teman los demas, y así el castigo de vnos, es freno para otros.

Vtimumamente coneluye su Santidad, que para que ninguno pueda alegar ignorancia, agan los Ordinarios publicar este Breve á los Predicadores, ó á otras qualesquier personas; que mas les pareciere conuenir. Donde consta podrán obligar los Ordinarios á todos los Religiosos de qualquier Religion, publicuen este Breve predicando, que lo que celebra la Iglesia en el Oficio de la Concepcion, es la preservacion de N. Señor de la culpa original. Sobre cuyas palabras se excita ésta question.

QUESTION IV.

Si puede el Rey nuestro Señor mandar á todos sus effallos al. be: en el principio de los sermones la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora?

ES La resolucion desta question vn de los principales puntos de esta controuersia, por aber querido algunos ampararse en to de la Immunidad Eclesiastica, que parece, intétan salirse fuera de la obligacion, que induce la ley ciuil, como si fueran del todo incomponibles, la obseruancia de la vna, y el cumplimiento de la otra. Y es tan al contrario, que dandose las dos la mano, una y otra se conservan, dirigiéndose entrabbas á un mismo fin, aunque por medios diferentes. Así se lo escribia el Emperador Teodosio á san Cirilo: *Noris Ecclesiam, et Regnum nostrum coniuncta esse, nostraque accedente autoritate, et imperio, et Christi servitoris nostri adspirante prouidentia magis, sub inde inter se coitura esse.* Que por esto dixo Casiodoro en el libro ele-
gante de sus epistolias varias epist. 3. que en este Orbe Inferior eran Sol, y Luna la potestad seglar, y la Eclesiastica, pries manco-
muna-

Theodos. Iunior in Concil. Ephesin.

Casiodoro. apud Salgad. p. 1. c. 1. præl. 3. n. 52. Fecit Deus duo luminaria magna id est, duas dignitates, que sunt Pontificalis au-
thoritas, & Regia potestas.

mínadas en el gouvierno, con las luces de los Sagrados Canones alumbran al Pueblo Christiano las leyes ciuiles: *Quicquid os à dicto à nosotro (dezia Tertuliano) respondiendo à los Gentiles en su discurso apologetico, que buyén los Christianos la ceruiz al yugo de los mandatos Imperiales? Están tan lejos de ser esto así, que antes bien tenemos especial precepto intimado del Apóstol: de que obedecamos con sumission rendida, à los que Reyes, y Emperadores nos mandan.* Componense muy bien en un sugeto mismo ser Eclesiastico, y ser vassallo de su Rey, venerando con rendimiento al Rey, y al Pontifice. Al uno como cabeca de la Iglesia, y al otro como Maestro de la Republica. Por esto dezia S. Adalberto Obispo, que tenie dos señores, al Rey, y al Papa, à cuyos soberanos dominios debian conobediencia humilde sugetarse todos. Mientras las leyes de los Reyes, no tienen manifesta fuerza, obedezcanla los Eclesiasticos, sin que se eximan à su cumplimiento, ni Prelados, ni Obispos, dezia Gelasio Papa. Y que al presente decreto del Rey Nuestro Señor no le falte circunstancia alguna, probaremos con claridad en los parrafos siguientes.

§. I.

Pruebase en obligados todos los Eclesiasticos, à obedecer este decreto de su Magestad.

Pruebase lo primero, porque los Eclesiasticos son verdaderos, y propios vassallos de su Rey, componiendo un cuerpo místico, y una Republica con los demás inferiores, como dicen Soto in 4. dist. 2. 5. q. 5. §. quarta conclusio, & lib. 1. de iust. quest. 6. art. 7. Victoria in relectione de potestate Ecclesie, q. 4. §. 4. proposicio Medina 1. 2. q. 9. 6. art. 5. dub. ultimo, Lorca de legibus, disp. 2. 5. memb. 4. Molina de iust. & iure, tom. 1. disp. 31. vers. Sexta conclusio. Por lo qual afirman comunmente todos los Autores, à los cuales refiere, y sigue Diana 1. p. tract. 2. resolut. 8. que los Eclesiasticos estan obligados en conciencia, quo ad vim directiuam, à la obseruancia de las leyes ciuiles, que no se oponen à la Immunitad Eclesiastica, ó nazca esto de la potestad ciuill del mismo Principe, como dicen vnos, ò de la razon natural, como sienten otros: luego no oponiendo la ley ciuill à la Immunitad Eclesiastica, estarán los Eclesiasticos obligados à su obediencia. Que el presente Decreto no se oponga, parece claro: porque entonces se opone la ley ciuill à esta immunitad, quando se contraria à algun Canon, Concilio, ó priuilegio (que estos son los titulos à que los Autores reducen el quebrantamiento de la Immunitad Eclesiastica). Vease Leçana tom. 1. cap. 11. num. 16. y este Decreto à nada desto se opone, ni parece ay titulo excogitable, por donde le venga la oposicion à la Immunitad; con que consiguiente, mente en conciencia estarán obligados à obedecerle los Eclesiasticos, quo ad vim directiuam.

Dirá alguno, que aunque los Principes seglares pueden poner leyes, que obliguen à los Eclesiasticos en materias, pure temporales;

Tertul. lib. de Idolat. Igitur quod attinet ad honorem Regum, & Imperatorum sat is præscriptum habemus in omni obsequio esse nos oportere, secundum Apolloni præceptum.

Baroni anno de 1097. S. Adalbert. Episcop. dicere solebat sed nos habere Dominos, hoc est, Papam, & Regem, quorum dominio iure subiacent omnes seculari potestates. Gelasio epist. 10. legibus tuis ipsi quoque pare at Religionis Antitribus,

Abulen. in defensor. cap. 59. p. 2. Legislatores politici curat interdum dare leges de culto diuino; non quidem in quantum cultus diuinus, seu latria, est virtus quedam, vel est quedam naturale debitum propter diuinam excellentiam, vel propter beneficia suscepit, sed in quam tum colere Deum est vtile Republicæ, & non colere est nimis damnum.

S. Thom opusc. 20. de Regimine Principum: lib. 1. cap. 15. per legem igitur diuinam edictus ad hoc præcipuum studium debet intendere, qualiter multitudo si- bi subditæ benè viuat.

les, como el precio del trigo, vino, y otras cosas semejantes à es- tas estan del todo fuera de su jurisdiccion, y el presente decreto mira à vna cosa purè spiritual, con que por este capitulo no parece ser materia capiz, sobre la qual puedan caer las leyes ciuiles. Pero esta respuesta se impugna facilmente: porque como dice doctamente el Abulense en la parte segunda del defensorio, aunque el Principe seglar no pueda mandar las cosas espirituales, precisamente como espirituales; puede empero mandarlas en quanto se dirigen, y ordenan al bien comun, y paz de la Republica. S. Thomas en el opusculo de Regimine Principum, repetidas veces encarga, agan los Principes seglares, que sus vasallos guar den la ley de Dios, y preceptos de la Iglesia, por ser este medio muy importante al buen gouerno politico. Lo mismo aconseja Eduardo Londinense lib. 5. de moribus Reipublicæ ciuilis, cap. 7. n. 24. Abia probado antes lo mucho que importaba al gouier- no ciuil de la Republica, la obseruancia de la ley Christiana, el amor de Dios, de Christo, y de los Santos, y prosigue asi: *Si enim feruens in Deum, & Christum amor rebus ciuibib conductus profecto studium nostrum erga B. Virginem eiderit proderit.* Es, pues, el culto de Nuestra Señora, aunque espiritual del todo vtile al buen gouierno ciuil. Lleria està de semejantes mandatos la Nueva Recopilacion, lib. 1. tit. 1. l. 2. ordena que el Rey, y sus vasallos, siempre que encuentren al Santissimo Sacramento por las calles, le acompañen asta su Iglesia, leg. 3. que no se agan Cruzes en las sepulturas. Pero lo que es mas à nuestro proposito es la ley sexta del titulo segundo, donde se manda: que luego, que el Obispo electo fuere confirmado, y quisiere recibir, y entregarse en las alajas de la Iglesia de su Obispado, se las entreguen delante del Cabildo, para que nunca puedan defraudarse. Y mas abajo, que ningun Obispo, ni Abad, pueda enagenar alaja alguna, que acrecentare en su Iglesia. De cuyas leyes consta, puede el Rey mandar á los Eclesiasticos sobre materias Eclesiasticas, en quanto pertenezcan al bien comun, y buen gouerno de la Republica. Y à no ser esto asi, no vbiera de litos mixtis: pues en siendo materia purè temporal, pertenecerà al Principe, y siendo purè espi- tual al Juez Eclesiastico; pero por auer materias espirituales, con- cernientes à entrambos fueros, pueden perteneceà vno, y à otro.

Puebase lo segundo la conclusion: porque quando el estatu- to, y ley del Principe seglar cae sobre vna costumbre mixta de Eclesiasticos, y Legos obliga à todos: porque, comodize Mascat- do de interpretatione statut. con. 1. num. 247. y Salgado de Re- gia procl. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 137. Ostiens. in Summa, titul. de consuetud. §. final. vers. *Sed pone, quod inter laicos, enton- ces el Principe seglar no se à, como quien pone ley, sino como quié pone medios, à que se obserue la ley quasi Canonica, que intro- duxo la costumbre de Legos, y Eclesiasticos: Luego siendo costum- bre en España mixta de entrambos estados el alabar la Immacu- lada Concepcion de Nuestra Señora, puede ser materia de estatu-*

20 Leo Magn. epist. 75. ad Leonem Imperatorem: Sic debes in-
cunctorum adiutare Regiam potestarem tibi non solū ad mun-
to del Principe, sin que tenga este estatuto la mas minima oposi-
cion a ella: estarán obligados todos los Eclesiásticos a cumplirla.

Lo tercero: porque a los Príncipes Seglares pertenece por de-
recho comunicado de los Canones Sagrados, y Sumos Pontifices ele-
azar observar las Sanciones, y Decretos Pontificios. Assi lo dice San Leon Magno al Emperador Leon epist. 75. A vosotros perte-
nece (dice el Santo Pontifice) no solo el govierno temporal de la Re-
publica, sino principalmente atender a la defensa de la Iglesia, aziendo,
que se guarden los Estatutos Eclesiásticos, y atajando las inquietudes,
que alborotan la paz de la Iglesia, nacidas de no observar sus Estatu-
tos. Que es defender lo bien estatuido, sino oponerse a la viola-
cion de los Decretos Pontificios: Que es veram pacem turbatis re-
stituere: sino no permitir riñas, pendencias, y sediciones entre los
Eclesiásticos? Lo mismo afirma Celestino Papa escriuiendo al Em-
perador Theodosio. Y despues de haberle exhortado con algunos
exempllos, prosigue: Animado con estos exempllos, velia cuidadoso,
aziendo, que se obseruen en tu Imperio las leyes Eclesiásticas, no permi-
tiendo las alteraciones: pues quanto los Emperadores obran por la
quietud de la Iglesia, y ejecución de sus leyes, tanto negocian de seguri-
dades, así para su vida, como para su Imperio.

Lo mismo repiten otros muchos Pontifices Simpliciano I. es-
criuendo al Emperador Zenon epist. 1. fol. 7. Bonifacio I. escri-
uiendo a Honorio Augusto epist. 1. Gelasio epist. 10. escrita a Ata-
nasio Emperador.

Motuado en los deseos desta paz, dio su decreto el Rey nuestro
señor, exhortando a todos los Prelados Eclesiásticos, y Regulares,
para que mandassen a sus subditos la uniformidad a esta costum-
bre, unico medio a la paz, y quietud, que deseaba en todos sus
Reynos, y Señorios, imitando aquel Religioso zelo del grande
Costantino en la oración, queizo en el Concilio Niceno, exor-
tando a los Obispos, y Eclesiásticos, que deponiendo los dictame-
nes propios, rompiessen los laços de opiniones, q̄ embarrasauan la
tranquilidad de la Iglesia, y escandalos comun de todos. Este es
el oficio proprio de vn Rev Catolico, como pruebado tamēte Su-
arez libro tercero contra Regem Angliae, cap. 25. num. 10. y 11. Ni
se porque lo estrañan, los que se precian de Thomistas; quando es
esta doctrina tan expresa de S. Thomas en el lib. 1. de regimine
Principum en el cap. ultimo. Vense tambien aq̄ el doctissimo, y
etuditissimo Thomista el B. Egidio Romano hijo ilustre de la gra-
uissima Religion de aquell gran Padre, y Doctor de la Iglesia S.
Agustin en el tratado de régimine Principum, especialmente en
el lib. 3. cap. 8.

Y aun el Concilio Tridentino, dice, que a los Príncipes por
Derecho Diuino les conviene ser Protectores de la Iglesia, y esta
protección se entiende executarse, quando ponen medios al cum-
plimiento de los Decretos, y Canones Sagrados. De lo qual infie-
re Narbona, lib. 2. tit. 4. leg. 59. glos. 2. que los Príncipes seglares,
son Protectores, y ejecutores de los Concilios, de los sagrados
Canones, y Decretos de los Summos Pontifices. Por lo qual dixo

Sua- Regiam potestarem tibi non solū ad mun-
di regimen, sed maximē ad Ec-
clesiae praesidium esse collatum,
aut casus nefarios comprenen-
dos, & quæ bene sunt statuta de-
fendens, & veram pacem ijs; quæ
lunt turbata restituas.

Celest. Pap ad Theod. Iun.
His ergo exemplis valati preli-
dijis fidei obseruantia virtute uni-
versalis Ecclesiae in Dicūm no-
strum p̄issimum cultum ne sibi
aliquid disensio verdicer, custo-
dite, pro vestra enim salute, & Im-
periū geritur, quidquā d proq̄ uite
Eccl̄ie, vel sancta religionis
reverentia laboratur.

Conit. in oratione, de pace ad
Pares Concilij Niceni: Iraque
ne vila sui in vobis charitatem, ac
Ministris, bonique famuli Dei, id-
cordia, nec grauenimini (inquit) aen-
ceps castitas, & lenitudo inter vos
gralantis, iā p̄mituoste de, et primo
que omnium operam det s. vt om-
nia vincula, qd: us conficitur a re-
netur controuersia, pacis legibus
dissoluntur.

Sua. Pertinet ad Reges intra ordi-
nem suum, & modo tibi accōno-
dato abusus tollere, & corrup-
tias sui Regni purgare, quæ sunt
contra naturalem iustitiam, & ci-
uilis leges iustas, vel contra pacē
Reipublicæ, et si sint in materia
religionis, si constet esse abusus,
& corruptelas. Etiam ad Reges
pertinet huiusmodi abusus tolle-
re, vel paenit in tibi subditos, &
correctione vtendo, vel crām fo-
licitate procurando, ut Ecclesiasti-
ci Paatores, simil in hoc suā ope-
ram adhibeāt, vel deniq̄ brachio
forti suo occasione prauitū con-
suet udinum tollendo.

D. Thom. loco citato: Ad Re-
gis pertinet curam, vt populus in
pace vivat, & procureat vitā po-
puli bonam, secundum quod con-
gruit ad cœlestem beatitudinem
consequendam.

Conc. Trid. ses. 25. c. 20. Secu-
lares quoq; Príncipes officij sui
admonēdos esse censuit confidē-
cos, vt Chatolicos, quos Deus san-
cta fidei Ecclesiæque protec-
tes esse voluit.

Suarez lib. 3. de legibus num. 13. que las leyes ; y estatutos ciuiles, que no se oponen à la Immunitad Eclesiastica obligan à los Eclesiasticos, no immediatamente por la potestad ciuile, como di-zen Soto, Victoria, Lorca, y otros Autores ya citados, porque suponen estan del todo esentos della , ni por razon de la ley natural, que dicta la conformidad entre los miembros de la Republica, como sienten, Azor, Belarmino, y otros à quien cita, y sigue Leçana verb. leg. Regularium num. 28. sino por el Derecho Ca-nonico : porque el mismo Derecho subdelega su potestad en los Principes, para que en estos puntos puedan poner leyes obligatorias á los Eclesiasticos. Desto se colige, que siendolo tan confor-mé al Breue este Decreto Real, como tenemos probado en las questiones antecedentes, estará tan lexos de entrar se el Rey N. Señor en jurisdiccion agena, que antes bien serà cumplimiento de su obligacion, à la qual faltará no aziendolo assi.

Y quando no fuera tan opuesto al Breue , no decir el referido elogio, sino que precisamente fuera vna piedad laudable, dada por tal de los Summos Pontifices , tenia autoridad el Rey para mandarla en todos sus Reynos , desuerte , que obligasse en con-ciencia a lo Eclesiastico. Es la razon , porque esto no passara de cumplir lo que le estaba encargado por los Canones, y Concilios, los quales repetidas veces encargan la obseruancia de las laudables costumbres. El Concil. Trid. en la Ses. 25. cap. 22. exhorta , y manda a todos los Reyes, Principes, y Republicas agan obseruar lo decretado en el Concilio, y el Concilio exhorta encarecidamente se guarden las costumbres laudab'es, de las Prouincias, y Reynos, como consta de los lugares alegados en la q. 3. §. 3. y en el De-creto, cap. confuetudo precedens, se ordena, que los Presidentes de las Prouincias agan guardar en ellas, las costumbres, que estuvie-ren dadas por laudables.

S. II.

Confirmase con nuevas razones la conclusión.

BASTAUAN para su prueva las razones referidas en el §. antece-dente, mas por ser este punto tan principal me à parecido co-firmarlo de nuevo. Confirmase , pues nuestro assumpto : por-que todas las leyes ciuiles comunes à Eclesiasticos , y claretianos, que son favorables à los Eclesiasticos, obligan à todos indiferen-temente, como di-zen, Suarez en el lugar citado, refiriendo a Pa-normitano, Silvestro, Angelo, a Decio, a Rebufo, Pedro Grego-rio , y Marco Mantuano , y otros muchos, y Leçana con otros Autores, á los quales cita, y sigue verb. statuta regis. num. 14. Y quando juzgarémos son las leyes à todos favorables? quando (di-zen los Autores referidos) son utiles al bien comun, quando no tirá à grauar, ni ofender los Eclesiasticos, antes bienes decente, que los Eclesiasticos las guarden. Y todo esto se alla en este Decreto del Rey nuestro señor. Lo primero es utile al bien co-mun, porque mira esto, à la uniformidad externa de todos los

miem-

Dict. 13. cap. consuetudo. Con-suetudo precedens, & ratio, qua-
consceritudinem suavit, tencenda
est, & quidquid contra longam
consceritudinem fier, ad soliciu-
dinem suam reuocabit Preses
Prouinciarum.

miembros de la Republica; y importa esto tanto à su buen regimen, què lo dicta la razon natural. Tambien, porque por este medio se escusan perturbaciones, inquietudes, y escandalos, que si dada dañan notablemente al bien comun, que pide para su conservacion vna paz amigable entre los subditos.

Lo segundo es decente à los Eclesiasticos, así porque por este medio se escusan de tantos oprobios: y afrentas como oyen del vulgo, y significan con sentimientos, y lagrimas en sus memoriales; como porque en esto se conforman mas con la Iglesia, q manda se den cultos externos, y publicos à la Immaculada Concepcion de N. S. Iuegono ay parte, por dôde puedâ, escusar los Eclesiasticos la obligació de obedecer à este Decreto Real. Y configuïétemente estarán obligados en conciencia à su cumplimiento.

Esel Rey padre de sus vassallos, como dice S. Ambrosio, Casiodoro, y en muchas partes Vbalde se en el to. 1. doctr. Deuile, pues, distinguir en el Rey, como en los demás Prelados, dos oficios, el de Iuez, y el de Padre, el oficio de Iuez puede excitale en los seglares; pero el de Padre en los Eclesiasticos. Supuesto lo qual, como del todo cierto, pregunto: si vn padre tuviere vn hijo Sacerdote, y reconociera, que queria, azer alguna cosa dañosa á si, y escandalosa à la Republica, por q se valiera de medios, para que no diesse el hijo aquiel escandalo con descredito suyo, habra hombre de juicio, què diga, que en este caso quebrantaria el Padre la Immunidad Eclesiastica, y q no tenia obligacion en conciencia à obedecerle el hijo? Aora, pues, esel Rey; como tenemos dicho, padre de todos sus subditos, así seglares, como Eclesiasticos, reconoce, que de no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones vn hijo suyo, se à de escandalizar el pueblo, resultando del escandalo graues deshonras, y molestias à quien le ocasiona: luego pretender embarazarle, mandando al Eclesiastico, què diga aquiel elogio tan lleno de piedad, de ningun modo serà quebrantamiento de la Immunidad Eclesiastica: pues aqui obra el amor de Padre, y no la potestad de Iuez: luego estarán obligados à su obediencia, los que por ser sus vassallos son sus hijos, y con mas fuerte razon los que entre todos sus hermanos se hallan mejorados en el tercio, y quinto, de tantos, y tan continuados fauores, como àn recibido de su Padre.

Pero sobre todo en este Decreto de su Magestad se deba interpretar prudentemente la voluntad del Sumo Pontifice, por aber para esto tantos, y tan prudentes motivos, como quedâ propuestos en la q. 1. §. 3. y 4. Mira este Decreto Real à euitar escandalos, inquietudes, y pecados: pues el Sumo Pontifice, cuya sagrada potestad se participò de Christo para edificacion de su Iglesia, claro es, à de querer ansiosamente, se embaracen los escandalos, cigaña, que pretende introducir un enemigo en la mies de su eredad. Estaua dispuesto antigamente, que la elección de los Obispos la hiziese todo el Pueblo; pero reconociendo el Emperador Zenon, que de azerse asi en una Sede vacante, que auia en Antiochia, amenaçauan graues inconvenientes, y inquietudes, difi-

S. Ambros. citatus ab Vvalden-
feto n. 1 doctrin. lib. 2. cap 79.
art. 3. Quis igitur contumaciter
respondet (logitur cum Imperato-
re) ille, qui te Patrem timuerit de-
ficerat, a qui vult esse dissimili-
lem?

Casiod. lib 11. variarum epist.
2. Ic quiens de Rege, & Papa: vos
enim i peculatoros Christiano Po-
pulo præsiditis: vos patris nomi-
ne vniuersa diligitis. Securitas
ergo plebis ad vestram recipit
famam, quibus diuinitus est com-
misa euangelio.

Vvaldensis. Hoc quidem repetit
Platibus in locis eiusdem articuli,

S. Simplicio Papa, epist. 13. ad puso, que la elección del Obispo de Antioquía la hiziese el Pz. Zenon, Imperatorem. Vnde que triarcia de Constantinopla. Y con ser esta materia en punto tan Eclesiastico, consultado después S. Simplicio Papa, reconociendo, que el motivo del Emperador abia sido tan honesto, aprobó la elección, diciendo en la carta, que le escribe: *Quem nunc tue de pacificare al Papa, lo que se hace por quietud, y paz de la Republica.*

S. Thom. 1. 2. In iustis sunt leges duplicitate, ex uno modo per contrarietatem ad bonam humanum, &c. vel etiam exactior sicut cum aliquis legem fert vltra, sibi commissam potestatem, &c. Vnde tales leges non obligant in conscientia, nisi forte propter vitandum scandalum, quæst. 10. 4. ad tertium.

Y en la 2. 2. Principes saeculares, si non habent iustum principatum, sed usurpatum, vel si in iusta præcipiant, non tenetur subditi eis obedire, nisi forte per accidens ad vitandum scandalum, vel perturbationem, propter quo iustum homo debet cedere iuri suo.

Pero para cerrar la puerta, aun a la imaginación mas mal fundada, de nos, que este Decreto sea injusto, ó porque excede à la potestad del Rey, ó porque no es útil al bien común; aun con todo, por escusar escandalos se debia obedecer, aunque el Decreto independiente destas circunstancias, no obligasse. Es esta expresa doctrina de Santo Thomas 1. 2. quæst. 9. 6. articul. 4. in corpore, y en la 2. 2.

S. Gregorio lib. 2. epist. 5. ad Gnat. Sciro excellētissime fili, si vitorias queritis, si de cōmissione vobis Provincie securitate, testima Ecclesiarum quantū pos-

sible est, bella compescere.

mones, obra como buen Discípulo de Santo Thomas, mandando agan este seruicio á Nuestra Señora todos sus vassallos, atajando con este medio las inquietudes, que alborotan la paz de su República. *Eso* (dice San Gregorio, escriuiendo a Ienadio Exarco de Italia) será la mas segura finca de tus vitorias, medio eficaz a la prosperidad de tu governo, y de religiosamente la vida de los Sacerdotes, impidiendo tu cordura las discordias, que pueden alterar su paz, consensibilísimo daño de la Iglesia.

Damos por supuesto de lo que doctrinamente à dicho otros, que la omission deste elogio es loquicion, y detraccion al menos indirecta del misterio: pues no estorbarla el Reynuestro señor, pudiendo, como puede, fuera hacerse à la parte en la detraction. Asilo enseña Santo Thomas 2. 2. quæst. 7. 3. art. 4. Es muy de el caso el consejo que dà Silvio Masiensis lib. 7. de prouiden. *El Principe,*

S. Thom. Dicen cum ergo est, quod si aliquis detractiones audiatur, absque resistentia videatur detractori consentire. Vnde fit particeps peccati eius.

Silvio Masi. Princeps, qui inhibere scelus potest, quasi probat debere fieri, si sciens paritur perpetrari, in cuius enim manu est, ut prohibeat, iubet agi, si non prohibet.

dize, que pudiendo estorbar el delito, no le estorba, no solo lo aprueba, sino lo manda, pues equívale al mandato, omitirla prohibición del delito.

Ni sé porque les parece à algunos medio riguroso el que se à tomado, quando es el mismo que manda el Breue: pues no pasa, de que todos den culto externo à la preservacion de Nuestra Señora, y no es penalidad tan grande, que lo que obliga en Altar, y Coro, se estienda al pulpito. Mis rigurosos fueron los Decretos de Francia, que refiere Spondano, año de 1397. y los de Aragon, Navarra, y Cataluña, que trahe el Armamentario Seraphico en el Re gesto, fol. 284. y vnos, y otros se guardaro irrimisiblemente. Mas rigurosamente se procedió con Joan Verri en el Parlamento de Paris. Refiere todo el caso Cordoua en su questionario, quæst. 44. \$ in quo tandem nota. Pero quien con mas individualidad dà noticia des-

destos sucessos es Thomas Vvalingagano en su historia Anglicana año de 1309.

Y aunque los de la opinion contraria siempre han procurado, declinar jurisdiccion, nunca les ha valido, como consta del suceso de Montesono con la Vniuersidad de Paris, y en el le Rigando Capponio con el Abad Tritemio. Lo echo con Montesono aprobad Innocencio VII. y lo decretado contra Capponio Alejandro VI. El caso de Montesono entre otros muchos refiere Roberto Gaugino Generalde la Sagrada Orden de la Santissima Trinidad, varon doctissimo, y Cathedratico de Canones en dicha Vniuersidad, lib. 9. de *Francorum gestis*, y en el Prologo refiere otros sucessos. El de Capponio le trae Paulo Longio año de 1509. y el mismo Abad Tritemio año de 1494. Y enfin quien duda, puede azer su Magestad en sus Reynos lo que izieren en los suyos los Reyes de Francia, y de Aragon. Y lo que azan las Vniuersidades, y Iglesias. La de Paris inhabilita à sus horas, preheminencias, y grados à quantos no votaren de estar à lo decretado en este punto por el Concilio Basiliense. Pues aunque aquel Decreto no le tuvieron por Canon de Concilio, por no estar entonces debaxo de la obediencia de Eugenio IV. le tuvieron à lo menos por determinacion de vna junta de hombres doctissimos, y por fundado en autoridad, y razon. Y es de saber, que entonces se vieron, y examinaron aquella multitud de autoridades del Cardenal Turcremata, y de ningun modo izieron fuerç, y porque las reconocieron viciadas, ya por su ineficacia. Eso es cierto, que de las autoridades que recogieron Bandelo, y Turcremata, escogió Cayetano 15. en su opusculo de Cōcepto, dirigido à Leó X. por parecerle las más ciertas, y eficaces: puso las en el peso de la verdad el doctissimo Hypolito Marrachio, y despues de examinarlas exactamente, puso este sobreescrito à su opusculo: *Fides Catecata ad libram veritatis appensa, & nulla invenita.* Animulado à la Vniuersidad de Paris las demás Vniuersidades de Europa, sin que aya priuilegiado alguno. Tengo ciertas noticias, que la de Alcalà no à dado, desde queizo el juramento, la bolla à Doctor alguno, sin que aga juramento de defender la preferucion de Nuestra Señora. Assi lo testifican los Doctores della. Para las Cathedras no se aze este juramento; con que no habiendo ley, tiene poca razon, quien le cita por priuilegio.

Sugertense, pues, gustosamente todos à la suauidad deste Decreto del Reynuestro Señor, pues siendo tan racional, tan honesto, y demiteria tan pindosa, no ay titulo (aun paliado) à la escusa de su obediencia. Assi lo aconsejò San Gerónimo, escriuiendo à Tito: *Si es honesto, y piadoso, lo que manda el Emperador, ó el Principe, obedecelegusto.* Quien (escriue San Bernardo à Entrico, Obispo Senonense) te eximis à ti de la obediencia del Emperador. El Apóstol, que dixo, todos debian obserfarcos á sus Príncipes, á ninguno exceptuado, y quien pretende tal excepcion, sin duda alguna dé de ojos en el engaño. En verdad, que à vista destas resistencias, no fuentan eficaces las Apologias de San Justino, y Tertuliano.

Concluyo con dos consejos. Sea el primero de Santo Thomas

S. Gerónimo ad Titum habentur in Decret. 11. q. 3. cap. si Dominus. Si bonum est, quod præcepit Imperator, & P^ræ^res ipsius, debetis, obsequere voluntati. D. Bernardus, epist. 41. O nnis anima potestaribus sublimioribus subiecta est, si omnis, & vestra, quis vos exceptit ab vniuersitate? si quis tentat excipere, con natura decipere.

en la explicacion del cap. 9. de Iob sobre aquellas palabras: *Qui te-
sistet ei, et pacem habebis?* Es de saber, dice el Santo, que de diferente
manera se adquiere la paz. El mas poderoso la adquiere del
que es menos; venciendole. El igual la adquiere con la guerra,
pues aunque por la igualdad del poder, se quede neutral el venci-
miento, la fatiga continuada de un enemigo áze, que el contrario
venga en un partido razonable, con que la paz se ajusta. Pero con
el mas poderoso, concluye el Santo, nunca se adquiere la paz, pe-
leando, ó resistiendo, sino sugetandose humilde á la obediencia de
sus leyes. Ciñó ésta sentencia Seneca con summa elegancia: *Cum
pare contendere anceps, cum superiore furiosus;* lib. 2. de ira, cap. 34.

El segundo es de Laurencio Surio muy conforme a su piedad, y
virtud. En el iplemento de sus Coronicas *ad annum 1509.* despues
de haber referido un caso atro lastimoso, concluye assi: *Istbos in
primis caendum est hominibus religione Christianis, ut ne in defen-
denda opinione sua, et aliena oppugnanda nimium sint pertinaces; ys
præsertim rebus, quas certum est, nihil officere vera pietati, qualis est
opinio de Immaculata Sanctissima Virginis Conceptione, quam vidi-
mus ab Ecclesia receptam, et a multis grauiissimis, et dolissimis vi-
ris fortissime propagnatam, atque etiam aliorum Conciliorum ap-
probatione firmatam. Videant refractarij, ne dum Matris honori, et
privilegio, cum multorum scandalo, et offensione derogant, etiam filij
eius in securum prouocent indicium.*

Sub correctione Sanctæ Romanae Ecclesiæ.

Conlicencia en Madrid, en la Imprenta Real,
Año de 1663.